

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
TERCER TRIMESTRE 2018



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE POLÍTICA TERRITORIAL  
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA  
TERRITORIAL

**TÍTULO:** Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) TERCER TRIMESTRE 2018

Elaboración y coordinación de contenidos:  
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

**Edita:**  
© Ministerio de Política Territorial y Función Pública  
**NIPO:** 785170142

# SUMARIO

Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. <i>Sentencias</i> .....	6
2. <i>Autos</i> .....	101
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	102
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	138
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	138
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	143
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	143
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	147
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	147
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	149
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	149

<b>II.</b>	<b>CONFLICTIVIDAD</b> .....	150
	<b>CONFLICTIVIDAD EN 2018</b> .....	151
1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	151
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	151
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	152
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	152
5.	<i>Desistimientos</i> .....	160
	<b>RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS</b> .....	162
<b>III.</b>	<b>CUADROS ESTADÍSTICOS</b> .....	167
	<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i> .....	169
	<i>Sentencias</i> .....	170
	<i>Desistimientos</i> .....	172
	<i>Recursos y conflictos</i> .....	174
	<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i> .....	180

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 62/2018, DE 7 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 635/2013, DE 2 DE AGOSTO, POR EL QUE, EN DESARROLLO DEL "PLAN DE IMPULSO AL MEDIO AMBIENTE EN EL SECTOR HOTELERO PIMA SOL" PARA LA REHABILITACIÓN ENERGÉTICA DE SUS INSTALACIONES, SE REGULA LA ADQUISICIÓN DE CRÉDITOS FUTUROS DE CARBONO POR EL FONDO DE CARBONO PARA UNA ECONOMÍA SOSTENIBLE. (Publicada en el BOE de 7.7.2018).

### a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 7237-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del "Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol" para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible.
- **Extensión de la impugnación:** Los artículos 2.1; 5.1, 3, 4, 5 y 6; 6; 7.2 y 3; 8.1 y 10 del Real Decreto 635/2013.
- **Motivación del conflicto:** El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que el Real Decreto 635/2013 ha de ser encuadrado en la materia medio ambiente. En dicha materia el art. 149.1.23ª CE atribuye al Estado competencias sobre la legislación básica, pero no de carácter ejecutivo. De acuerdo con el art. 144.1 EACAT corresponden a la

Comunidad las competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de medio ambiente en su territorio. Por consiguiente, dado que los preceptos impugnados atribuyen funciones ejecutivas a la Administración General del Estado en cuanto a la convocatoria y otorgamiento de las subvenciones previstas en la norma, serían contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y a la consolidada doctrina constitucional en materia de subvenciones y ayudas públicas.

En este sentido, se cita, en particular, la doctrina recogida en la STC 13/1992, FFJJ 7 y 8.d).

Se argumenta por la Generalitat que, en este caso, no concurren las circunstancias precisas para que resulte aplicable la excepción a la doctrina constitucional sobre el poder subvencional del Estado que expresamente prevé la STC13/1992, FJ 8 d); de forma excepcional el TC considera justificada la gestión centralizada estatal cuando, por una parte “el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico sobre la materia y... que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute en todo el territorio nacional” y, por otra parte, se justifique su procedencia. El letrado de la Generalitat destaca que en el preámbulo del Real Decreto 635/2013 nada se argumenta sobre la ineludible necesidad de que las ayudas consistentes en la compra de créditos de carbono a los hoteleros sean gestionadas por la Administración del Estado, ni que la verificación de las obras realizadas deba ser por ella, en lugar de hacerse por las administraciones autonómicas en cuanto a las solicitudes de sus respectivos ámbitos territoriales.

b) **Comentario-resumen**

Con carácter previo, el TC señala que el objeto de conflicto planteado está estrechamente vinculado a los pronunciamientos que al respecto realizó el Tribunal en las SSTC 91/2017 y 15/2018, a las cuales se remite en parte. Concretamente, el TC señala que:

*1. Una vez constatado que el Real Decreto 635/2013 comparte en sus aspectos esenciales el contexto normativo, el objeto y la finalidad del Real Decreto 1494/2011 por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible, se llega necesariamente a la misma conclusión que se alcanzó en la STC 15/2018 en relación con su encuadramiento competencial, a cuyos fundamentos jurídicos 4 y 5 basta ahora con remitirse para evitar reiteraciones innecesarias.*

*En consecuencia, sin negar la importancia del Real Decreto 1007/2015 respecto a la actividad económica ni su vinculación con el título recogido en el artículo 149.1.13ª CE, cabe concluir que presenta una conexión más estrecha con la materia medioambiental, en donde se enmarca la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero. El título competencial más específico y por ello prevalente a los efectos del correcto encuadramiento del objeto del conflicto es, el que otorga al Estado la competencia para aprobar legislación básica en materia de medio ambiente (art. 149.1.23ª CE).*

*2. No cabe apreciar que en el caso del Real Decreto 635/2013 esté justificada, con carácter excepcional, la atribución a órganos del Estado de las actuaciones ejecutivas relativas a la evaluación y reconocimiento de los créditos de carbono regulados en el mismo. A esta conclusión se llega por las siguientes razones: (i) las disposiciones del Real Decreto 635/2013 establecen, en los términos expuestos, un marco reglado que restringe notablemente los amplios márgenes de discrecionalidad que caracterizan el proceso de adquisición de créditos de carbono en el marco del Real Decreto 1494/2011, de modo que es posible garantizar*

*un elevado grado de homogeneidad en el ejercicio de las funciones de evaluación y reconocimiento de los créditos de carbono; (ii) además, el Real Decreto desconoce toda posibilidad de ejercicio de estas competencias por las Comunidades Autónomas mediante mecanismos de cooperación o de coordinación, y adopta como criterio único y exclusivo la actuación directa del Estado de todas las funciones ejecutivas dirigidas a la evaluación y reconocimiento de los créditos.*

*Por consiguiente, en este caso no concurren los requisitos que, con carácter excepcional, pueden justificar que el Estado se reserve tales competencias de ejecución.*

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto positivo de competencias planteado y declara que son inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos del Real Decreto 635/2013, por atribuir al Estado funciones ejecutivas:

El apartado primero del artículo 2, que establece que los créditos futuros de carbono que puede adquirir el fondo de carbono para una economía sostenible, en el marco del plan "PIMA Sol", han de haber sido reconocidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

Los apartados primero, cuarto, quinto y sexto del artículo 5, que asignan a la Oficina Española de Cambio Climático las funciones de ordenación e instrucción de los procedimientos de evaluación y reconocimiento de créditos de carbono futuros hasta la propuesta de resolución.

El apartado tercero del artículo 5, que asigna al Secretario de Estado de Medio Ambiente la recepción de las solicitudes por los titulares de alojamientos turísticos para la evaluación y reconocimiento de créditos de carbono futuros.

El apartado sexto del artículo 5, que asigna al Secretario de Estado de Medio Ambiente la resolución de la propuesta de reconocimiento de créditos de carbono futuros elevada por la OECC.

Los apartados segundo y tercero del artículo 7, que asignan a la Oficina Española de Cambio Climático, respectivamente, las funciones de recibir y verificar la información sobre la finalización de las obras, así como el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los titulares de los créditos futuros de carbono.

El apartado primero del artículo 8, que asigna a la Oficina Española de Cambio Climático la facultad de exigir la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

El artículo 10 que asigna a la comisión de evaluación del plan PIMA SOL, compuesta exclusivamente por representantes de órganos del Estado, la función de informar preceptivamente sobre las solicitudes de compra de derechos de emisión.

Finalmente, el TC señala que si bien se declaran inconstitucionales y por tanto nulos, los preceptos mencionados, es preciso conservar la eficacia jurídica de aquellos actos cuya lesión pudiera lesionar a legítimos derechos de terceros generados en su día por la presunción de legalidad de los mismos por lo cual, la declaración de infracción competencial no afecta a los negocios jurídicos por los que se hayan adquirido o denegado la adquisición de créditos de carbono en aplicación del Real Decreto 635/2013.

Se desestima el conflicto planteado en todo lo demás.

**1.2. SENTENCIA 63/2018, DE 7 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 32/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE METROLOGÍA. (Publicada en el BOE de 7.7.2018).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1644-2015).
- **Norma impugnada:** Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- **Extensión de la impugnación:** El Gobierno de la Generalitat alega la inconstitucionalidad de la Disposición final tercera, apartados 4 y 5, la Disposición final cuarta, apartado 1 y la Disposición final quinta, apartado 3, en la medida en que dan nueva redacción a los arts. 15.4 y 16.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y añaden un nuevo apartado 6 al art. 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico.
- **Motivación del recurso:** Los argumentos en que se concreta la impugnación son los siguientes:

En primer lugar, la nueva redacción de los arts. 15.4 y 16.3 de la Ley de Industria, en cuanto eliminan la función ejecutiva de supervisión de las condiciones de acceso a la actividad de los organismos de control (los cuales, para poder ejercer la actividad de verificación en materia de seguridad industrial deberán obtener un certificado de una entidad nacional de acreditación que verifique su competencia técnica), vulneran el art. 139.1.2ª EAC y según el demandante, no tienen amparo en el art. 149.1.13ª CE. De acuerdo con la Generalitat, el Estado, a través de los preceptos impugnados ha fijado unos puntos de conexión que han determinado una atribución competencial de funciones ejecutivas, en la submateria seguridad industrial, distinta de la que resulta de los arts.

139.1 y 112 EAC dado que no se pueden sustraer estas funciones ejecutivas en materia de seguridad industrial sobre la base de hacer efectivo el principio de unidad de mercado desarrollado en la LGUM.

En segundo lugar, respecto a la nueva redacción del art. 4.6 de la Ley del sector eléctrico, la Generalitat señala que de acuerdo con el art. 133.1.a) EAC la competencia compartida en materia de energía incluye en todo caso el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones de transporte que transcurran íntegramente por Cataluña. Lo que se cuestiona es que a través de una planificación calificada como indicativa, sobre la que no se tiene certeza de que vaya a ser aprobada y por tanto, su resultado es incierto, se sustraiga a la Generalitat el ejercicio de las funciones ejecutivas de resolución de las autorizaciones que le corresponden.

**b) Comentario-resumen**

En primer lugar, indica que nos encontramos en el ámbito de la seguridad industrial en el que las Comunidades Autónomas tienen competencias de naturaleza ejecutiva mientras que el Estado las tiene de carácter normativo. Respecto a la impugnación del art. 15.4 de la Ley de industria, ésta debe ser desestimada puesto que se remitía a una disposición de la LGUM que ya ha sido declarada inconstitucional por la STC 79/2017.

En cuanto al art. 16.3, cabe señalar que en materia de seguridad industrial, el Alto Tribunal considera que se limitan, en el ejercicio de las competencias normativas que le corresponden al Estado al amparo del art. 149.1.13ª CE, a establecer un principio de reconocimiento mutuo del ejercicio de las competencias autonómicas de ejecución. La cuestión que se plantea es si la atribución de las funciones de supervisión y control de los organismos de control -en lo que respecta a las condiciones de acceso a la actividad- a la llamada “autoridad de origen”

vulnera las competencias autonómicas en materia de seguridad industrial.

El Tribunal señala que se ha sustituido el tradicional criterio de territorialidad por el de la procedencia del operador económico, en un supuesto en el que existe una normativa común que hace posible la aplicación de este último criterio y permite el establecimiento del reconocimiento mutuo de las actuaciones ejecutivas en esta materia, de conformidad con la doctrina sentada en la STC 79/2017 sobre la LGUM. Por lo tanto queda desestimado la inconstitucionalidad del art. 16.3.

En segundo lugar, respecto a la impugnación del nuevo art. 4.6 de la Ley del Sector eléctrico cuya nueva redacción ha sido introducida por la Disposición final cuarta, el Tribunal señala que el Estado se encuentra habilitado para llevar a cabo una actividad planificadora en relación con el sector eléctrico y que de acuerdo con el art. 4.2 abarcará periodos de 6 años por regla general. El apartado 6 establece que *“La planificación eléctrica podrá incluir un anexo, de carácter no vinculante, con aquellas instalaciones de la red de transporte que se estime necesario poner en servicio durante los años posteriores al horizonte de la planificación. La inclusión de una instalación en este anexo servirá solamente a los efectos de iniciar los trámites administrativos pertinentes de la referida instalación.”*

A juicio del Tribunal, el precepto no menoscaba o sustrae las competencias que corresponden a la Generalitat en materia de autorización de instalaciones eléctricas (art. 133 EAC), ni afecta al principio de seguridad jurídica (art. 9.3.CE), sino que no tiene otra finalidad que flexibilizar el procedimiento, ampliando los plazos, y con ello el margen de actuación de la Administración competente en cada caso, lo que implica en relación con las competencias autonómicas controvertidas, que el precepto limita su alcance a permitir o posibilitar -que no obligar- a la Comunidad Autónoma a que pueda ir desarrollando la tramitación de las infraestructuras que serán previsiblemente

necesarias en el futuro, pero que exigen periodos más largos que el horizonte temporal de los 6 años previsto en la Ley del Sector eléctrico.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

**1.3. SENTENCIA 64/2018, DE 7 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1007/2015, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ADQUISICIÓN POR EL FONDO DE CARBONO PARA UNA ECONOMÍA SOSTENIBLE, DE CRÉDITOS DE CARBONO DEL PLAN DE IMPULSO AL MEDIO AMBIENTE EN EL SECTOR DE LA EMPRESA "PIMA EMPRESA" PARA LA REDUCCIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN SUS INSTALACIONES. (Publicada en el BOE de 7.7.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1451-2016).
  
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1007/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula la adquisición por el fondo de carbono para una economía sostenible, de créditos de carbono del plan de impulso al medio ambiente en el sector de la empresa "PIMA Empresa" para la reducción de gases de efecto invernadero en sus instalaciones.
  
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 6, 7.1, 2, 4, 5 y 6; 9.1 y 11.2 y anexo II del Real Decreto 1007/2015.

- **Motivación del conflicto:** El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que el Real Decreto 1007/2015 ha de ser encuadrado en la materia medio ambiente. En dicha materia el art. 149.1.23ª CE atribuye al Estado competencias sobre la legislación básica, pero no de carácter ejecutivo. De acuerdo con el art. 144.1 EACAT corresponden a la Comunidad las competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de medio ambiente en su territorio. Por consiguiente, en la medida en que los preceptos impugnados atribuyen funciones ejecutivas a la Administración General del Estado en cuanto a la convocatoria y otorgamiento de las subvenciones previstas en la norma, serían contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y a la consolidada doctrina constitucional en materia de subvenciones y ayudas públicas (por todas, STC 13/1992, de 6 de febrero).

En particular, se argumenta que son inconstitucionales los siguientes preceptos del Real Decreto 1007/2015 por cuanto asignan a órganos administrativos estatales funciones ejecutivas relativas al procedimiento de evaluación, reconocimiento, adquisición y control de créditos de carbono:

El artículo 6.1, porque asigna a la oficina española del cambio climático la competencia para ordenar e instruir el procedimiento de evaluación y reconocimiento de los proyectos hasta la propuesta de resolución.

El artículo 6.2, porque designa a la comisión ejecutiva del fondo de carbono para una economía sostenible como órgano competente para aprobar y resolver las propuestas evaluadas de la OECC.

El artículo 7.1, 2, 4, 5 y 6, al asignar a la oficina española de cambio climático y a la comisión ejecutiva del fondo de carbono para una economía sostenible, ambas dependientes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, diversas funciones de naturaleza ejecutiva a realizar para la tramitación y resolución del procedimiento de

evaluación y reconocimiento de créditos de carbono. Se argumenta también, en relación con lo previsto en el artículo 7.1 sobre la utilización del formulario de solicitud contenido en el anexo II, que los modelos o formularios constituyen un aspecto complementario e instrumental vinculado al ejercicio de la competencia material de que se trate.

El artículo 9.1, al atribuir a la oficina española de cambio climático la función de comprobar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las empresas beneficiarias y de la facultad de exigir la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

El artículo 11, por designar al fondo de carbono para una economía sostenible como órgano directamente adquirente de los créditos de carbono, en lugar de hacerlo a través de las Comunidades Autónomas competentes entre las que, en principio, se podría distribuir la cuantía total, sin perjuicio de establecer mecanismos de segunda vuelta hasta agotar la partida correspondiente.

**b) Comentario-resumen**

Con carácter previo, el TC señala que el objeto de conflicto planteado está estrechamente vinculado a los pronunciamientos que al respecto realizó el Tribunal en las SSTC 91/2017 y 15/2018, a las cuales se remite en parte. Concretamente, el TC señala que:

- 1. debe llegarse en este recurso a la misma conclusión que se alcanzó en la STC 15/2018, a cuyos FFJJ 4 y 5 nos remitimos, en relación con su encuadramiento competencial.*

*En consecuencia, sin negar la importancia del Real Decreto 1007/2015 respecto a la actividad económica ni su vinculación con el título recogido en el artículo 149.1.13ª CE, cabe concluir que presenta una conexión más estrecha con la materia medioambiental, en donde se enmarca la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero. El título competencial más específico y por ello prevalente es, pues, el que otorga al Estado la competencia para aprobar legislación básica en materia de medio ambiente (art. 149.1.23ª CE).*

- 2. no cabe apreciar que en el caso de la adquisición de créditos de carbono conforme al Real Decreto 1007/2015 esté justificada, con carácter excepcional, la atribución a órganos del Estado de las actuaciones ejecutivas relativas a la evaluación y reconocimiento de los créditos de carbono regulados en el mismo. A esta solución se llega por las siguientes razones: (i) las disposiciones del Real Decreto 1007/2015 establecen, en los términos expuestos, un marco reglado que restringe notablemente los amplios márgenes de discrecionalidad que caracterizan el proceso de adquisición de créditos de carbono en el marco del Real Decreto 1494/2011, de modo que es posible garantizar un elevado grado de homogeneidad en el ejercicio de las funciones de evaluación y reconocimiento de los créditos de carbono; (ii) además, el Real Decreto desconoce toda posibilidad de ejercicio de estas competencias por las Comunidades Autónomas mediante mecanismos de cooperación o de coordinación, y adopta como criterio único y exclusivo la actuación directa del Estado de todas las funciones ejecutivas dirigidas a la evaluación y reconocimiento de los créditos.*

*Por consiguiente, en este caso no concurren los requisitos que, con carácter excepcional, pueden justificar que el Estado se reserve tales competencias de ejecución.*

Por tanto, el TC considera que no concurre ninguna de las circunstancias que podrían justificar, de acuerdo con la STC 13/1992, de 6 de febrero, que el Estado gestionase unas subvenciones relativas a una materia en la que el Estado carece de competencias ejecutivas; las competencias del Estado en materia de medioambiente son únicamente de legislación básica ex art.149.1.23ª CE.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el TC estima parcialmente el conflicto positivo de competencias planteado y declara que son inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos del Real Decreto 1007/2015:

El apartado primero del artículo 6, en tanto que asigna a la oficina española del cambio climático la competencia para ordenar e instruir el procedimiento de evaluación y reconocimiento de los proyectos hasta la propuesta de resolución, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente.

El apartado primero del artículo 7 dispone que “las empresas interesadas deberán remitir el formulario de solicitud contenido en el anexo II, debidamente cumplimentado y que se encontrará disponible en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente”. Dicha disposición regula un aspecto procedimental e invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente.

El apartado segundo del artículo 7 dispone que “las solicitudes se dirigirán a la Comisión Ejecutiva del fondo de carbono para una economía sostenible y se presentarán de forma electrónica, a través de la sede electrónica de la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente”. Regula el cauce para tramitar dicha solicitud y, por tanto, un aspecto procedimental por lo que invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medio ambiente.

El apartado cuarto dispone que “la OECC podrá, durante los cinco años siguientes, requerir la justificación documental original de la información anterior”; el apartado quinto dispone que “la Oficina Española del Cambio Climático procederá a la evaluación de la documentación”; y el apartado sexto dispone que “una vez evaluada la solicitud, la Oficina Española del Cambio Climático propondrá la correspondiente propuesta de resolución a la Comisión ejecutiva del fondo de carbono para una economía sostenible”. Estos incisos atribuyen a la oficina española de cambio climático funciones de naturaleza ejecutiva por lo que se refiere al control de las solicitudes, evaluación y propuesta de resolución en relación con los proyectos ubicados en su ámbito territorial, altamente regladas y, por consiguiente, invaden las competencias de la Generalitat en materia de medio ambiente.

El apartado primero del artículo 9, que atribuye a la oficina española de cambio climático el control del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el fondo por las empresas a las que adquiere créditos de carbono, así como exigir la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, incurre en inconstitucionalidad por razones análogas a las anteriormente indicadas.

Finalmente, el TC señala que si bien se declaran inconstitucionales y por tanto nulos, los preceptos mencionados, es preciso conservar la eficacia jurídica de aquellos actos cuya lesión pudiera lesionar a legítimos derechos de terceros generados en su día por la presunción de legalidad de los mismos por lo cual, la declaración de infracción competencial no afecta a los negocios jurídicos por los que se hayan adquirido o denegado la adquisición de créditos de carbono en aplicación del Real Decreto 1007/2015.

Se desestima el conflicto planteado en todo lo demás.

**1.4. SENTENCIA 65/2018, DE 7 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA 1/2017, DE 9 DE MARZO, DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE PARA LA EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS UTILIZANDO LA TÉCNICA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA. (Publicada en el BOE de 7.7.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6240-2017).
- **Norma impugnada:** Ley de Castilla-La Mancha 1/2017, de 9 de marzo, de medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugna del artículo 3, las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda y la Disposición Final Primera de la Ley.
- **Motivación del recurso:** El recurso se fundamenta por el Abogado del Estado en los siguientes argumentos:

El art. 3 de la Ley regula el denominado “Plan estratégico de la utilización de la fractura hidráulica”. Dicho Plan será aprobado por el Consejo de Gobierno por Decreto en el plazo de 18 meses, será objeto de evaluación ambiental estratégica y establecerá una zonificación del territorio de la Comunidad Autónoma, con zonas de restricción y zonas de exclusión. A juicio del Abogado del Estado, este establecimiento de zonas de restricción y de zonas de exclusión implica la prohibición de la utilización de la fractura hidráulica en dichas zonas. El artículo produce así el efecto de que la competencia de ejecución para la autorización de proyectos atribuida al Estado por la Ley del sector de hidrocarburos se

ejerza en realidad por la Comunidad Autónoma al establecer la admisibilidad o no del *fracking* en cada uno de los emplazamientos de su territorio, de modo que no se vincula la viabilidad del proyecto al cumplimiento objetivo de normas adicionales de protección ambiental con carácter abstracto y general, sino que se establece de manera concreta mediante una zonificación vinculante cuáles serán los usos autorizados en todo el territorio autonómico en lo que al *fracking* se refiere. Se asimila así, en lo que al *fracking* se refiere, todo el territorio de la Comunidad Autónoma con un espacio natural protegido. La zonificación del territorio a los efectos de determinar los usos autorizados o prohibidos en el mismo no es una «técnica idónea» para restablecer normas adicionales de protección ambiental, sin perjuicio de su idoneidad en los espacios naturales protegidos, tal como establece la legislación estatal básica. De esta manera la aprobación de un plan estratégico como el regulado en el artículo 3 de la Ley impugnada no constituye un legítimo ejercicio de la competencia medioambiental autonómica y «vacía al Estado de sus competencias para el control de carácter ambiental de sus propios proyectos.

La Disposición Transitoria Primera prohíbe a la Administración General del Estado el otorgamiento de autorizaciones, permisos y concesiones que son de su competencia conforme a la Ley del sector de hidrocarburos hasta que se apruebe el plan estratégico sectorial, una aprobación que depende de la sola voluntad de la Comunidad Autónoma. Hasta que dicho plan se apruebe; la norma produce así los mismos efectos que una prohibición absoluta, aunque esté sujeta a término. Por consiguiente, se considera de aplicación la doctrina de las SSTC 106/2014, 134/2014, y 208/2014 según la cual la competencia de la Comunidad Autónoma para aprobar normas adicionales de protección del medio ambiente en modo alguno la faculta para prohibir de forma absoluta e incondicionada el otorgamiento de las autorizaciones permisos y concesiones que son de competencia de la Administración general del Estado conforme a la legislación básica del sector.

La Disposición Transitoria Segunda implica que las autorizaciones, permisos y concesiones otorgados por el Estado quedan en suspenso hasta que se apruebe el plan estratégico por el Consejo de Gobierno. Es decir, se suspende la eficacia de actos dictados por la Administración general del Estado en ejercicio de sus competencias, y ello a resultas de lo que determine el ejecutivo autonómico. Además, en función del contenido final del plan podría llegarse a la anulación de los actos administrativos en cuestión, si aquél llegara a establecer zonas de restricción o exclusión en terrenos incluidos en éstos. Como en el caso anterior, la competencia de la Comunidad Autónoma para establecer normas adicionales de protección no la faculta para sujetar los títulos ya otorgados por la Administración general del Estado a las determinaciones del plan que apruebe el ejecutivo autonómico, y la norma debe declararse por ello inconstitucional y nula.

La Disposición Final Primera, a juicio del Abogado del Estado, el precepto faculta a la administración competente en materia de ordenación urbanística y territorial para prohibir la utilización de la técnica de la fractura hidráulica, y ello de forma totalmente discrecional. Se establece así una cláusula general que permite vedar al Estado el ejercicio de sus competencias sobre hidrocarburos; por lo tanto, el precepto autonómico vacía de competencias al Estado en este punto.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional ha desestimado íntegramente la impugnación planteada por el Estado, señalando lo siguiente:

1º El artículo 3 contiene en definitiva una norma novedosa y no examinada hasta la fecha, consistente en habilitar a la Administración autonómica para que esta efectúe una “zonificación” del territorio de la Comunidad Autónoma y delimite áreas donde la técnica del *fracking* quede excluida, restringida o permitida en atención a los criterios que la ley señala y que, a diferencia de lo acontecido en las reformas de las leyes del suelo de Cataluña y País Vasco anuladas en las antes aludidas SSTC 73/2016 y 8/2018, no incluyen una referencia final a cualquier ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

2º Como igualmente hemos reiterado, “la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de estas, pues aunque el Estado de Derecho tiende a la sustitución del gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes, no hay ningún legislador, por sabio que sea, capaz de producir leyes de las que un gobernante no pueda hacer mal uso” [STC 42/2018, de 26 de abril, FJ 5 b), y las allí citadas].

3º La figura central de esta planificación, tanto en la Ley 4/1989 como en la vigente Ley 42/2007, son los planes de ordenación de los recursos naturales que corresponde aprobar a las Comunidades Autónomas en todo caso según la antes mencionada STC306/2000, FJ 7, pero sobre espacios limitados y necesitados de esa ordenación [el art. 20 a) de la Ley 42/2007 señala como uno de los contenidos “mínimos” de los citados planes de ordenación de los recursos naturales la “delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación”]. La Ley quiere que los instrumentos que cumplan esa función, “con independencia de su denominación”, queden sometidos a su régimen jurídico (art. 16.2). Sin embargo, no impone necesariamente que esta sea la única planificación existente, pues deja abierta la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan establecer otros instrumentos con el mismo fin de protección medioambiental, en su artículo 17.1, que dice:

“Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica. Su vigencia y plazos de revisión serán definidos por la normativa de las comunidades autónomas o, en el ámbito de sus competencias, por la Administración General del Estado.”

De todo ello se infiere que la regulación por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha del “plan estratégico de la utilización de la fractura hidráulica” efectuada en el artículo 3 de la Ley 1/2017 responde a un legítimo ejercicio de sus competencias.

4º En relación con la DT 1ª el TC establece que “el mismo amparo competencial que permite la regulación de ese plan estratégico sectorial, al que ya nos hemos referido, presta igualmente cobertura a esta prohibición puramente instrumental. Debe concluirse en suma que esta disposición transitoria primera representa un ejercicio legítimo de las competencias autonómicas y es razonable y proporcionada al fin propuesto”.

5º En cuanto a la DF 1ª el TC señala que, si la norma impugnada hubiera de entenderse como una remisión en blanco o incondicionada a los instrumentos de ordenación territorial o urbanística para que cualquiera de esos instrumentos pudiera prohibir de manera autónoma o aislada la técnica de la fractura hidráulica en su ámbito territorial, haciéndolo además sin sujeción a criterio alguno en la medida en que la norma omite cualquier referencia a ellos, dicha remisión habría de ser declarada inconstitucional en aplicación de la jurisprudencia reseñada [SSTC 73/2016, FJ 9, y 8/2018, FJ 4 a)]. No obstante, una interpretación sistemática de esta modificación legislativa, “en relación con el contexto” de la Ley 1/2017 en que se integra (art. 3.1 del Código

civil), permite otorgar a esta disposición final primera otra interpretación, y entender que la habilitación contenida en el artículo 54.1.3 c) de la Ley de ordenación territorial y actividad urbanística de Castilla-La Mancha no se efectúa en esos términos tan amplios y abiertos, llamando a cualquier planificador de manera indistinta, sino que debe colmarse y ejercerse siempre en o a través del “plan estratégico de la utilización de la fractura hidráulica” regulado en el artículo 3 de la Ley 1/2017, que ya hemos declarado conforme con el orden constitucional de distribución de competencias.

Fallo: Se declara que la Disposición Final Primera no es inconstitucional interpretada en los términos de la Sentencia y se desestima el recurso en todo lo demás.

**1.5. SENTENCIA 66/2018, DE 21 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (Publicada en el BOE de 25.7.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 1435-2014).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Extensión de la impugnación:** Diversos apartados del Artículo único de la LOMCE que modifican artículos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), contra la disposición transitoria segunda y contra diversos apartados de la disposición final segunda LOMCE, relativa a la modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE).

- **Motivación del recurso:** El recurrente sostiene que estos preceptos exceden las competencias del Estado en materia de educación (fundamentalmente derivadas del art. 149.1.30ª CE); que no respetan la reserva de Ley orgánica en materia de derecho a la educación (art. 81.1 CE) y que contravienen diversas prescripciones materiales del artículo 27 CE (derecho a la educación).

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional comienza recordando que la reforma educativa emprendida por la LOMCE ha sido objeto de varios recursos de inconstitucionalidad coetáneos que este Tribunal ha ido resolviendo mediante las SSTC 14/2018, 31/2018, 49/2018 y 53/2018, lo que condiciona y facilita la resolución del recurso planteado por el Gobierno de Canarias.

El TC aborda el examen de los preceptos de la LOMCE recurridos agrupándolos en tres grandes bloques:

I. Motivos de carácter competencial.

El recurrente sostiene que estos preceptos incurren en tres tipos distintos de vicios de inconstitucionalidad: primero, exceden las competencias del Estado en materia de educación (fundamentalmente derivadas del art. 149.1.30ª CE) y conculcan de modo paralelo las que corresponden a la Comunidad Autónoma Canaria.

a) En primer lugar, se recurren los artículos 29 y 36 *bis* LOE solo en cuanto que, al regular las evaluaciones para la obtención del título de bachiller y de la ESO, no extienden el objeto de esas pruebas a todas las asignaturas del currículum, sino solo a las troncales. Pues bien, tal como hemos señalado en la STC 14/2018, FJ 6, la regulación de las pruebas de evaluación de la ESO y del bachillerato está enmarcada dentro de la competencia normativa íntegra del Estado sobre el régimen

de obtención, expedición y homologación de títulos académicos (art. 149.1.30ª CE, primer inciso). Se desestima por ello esta impugnación.

b) Asimismo el TC rechaza la impugnación sobre las remisiones que el artículo 38.2 y la disposición adicional trigésima sexta LOE hacen a la normativa básica que establezca el Gobierno en materia de acceso a la universidad, por ser excesivamente detallada con agotamiento de las bases. El TC considera que la mera habilitación al Gobierno contenida en la LOE no es invasiva de las competencias autonómicas.

c) La LOMCE introdujo un nuevo artículo 6 *bis* en el que concreta la distribución de competencias entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia educativa, excluyendo la enseñanza superior, con especial atención a la formación del currículum de cada periodo educativo y tipo de enseñanza. En ese marco se reserva al Estado no solo el 50 por 100 de la dedicación horaria que corresponderá a las asignaturas troncales, sino también la fijación de los estándares de aprendizaje de las asignaturas específicas (apartado segundo del art. 6 bis LOE), condicionando en exceso el desarrollo autonómico posterior.

El TC descarta la pretendida invasión competencial por remisión al FJ. 4 b) de la STC 53/2018 (*“La competencia del Estado sobre las enseñanzas mínimas o “aspectos básicos del currículum” trata de garantizar una homogeneidad en la formación que permita la homologación de los títulos y la garantía de una igualdad básica en el ejercicio del derecho a la educación”*).

Por otra parte, se recurre la atribución al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MCED) de la competencia sobre las pruebas finales de evaluación en la ESO y el bachillerato, en cuanto que se extiende a niveles que se consideran de ejecución [artículo 6 *bis*.2 b) LOE. El TC descarta esta impugnación reiterando su STC 14/2018, FJ 8, en la que afirmó que la competencia estatal en esta materia tiene carácter pleno, pues deriva de su reserva para regular íntegramente las condiciones de obtención de títulos académicos como los que aquí están en juego, por lo que corresponde al Estado dictar la entera normación de las pruebas finales de evaluación.

d) Respecto a la alegación contra la atribución al Gobierno de la competencia para establecer condiciones en los procedimientos de admisión en los ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional básica en caso de insuficiencia de plazas introducida en el artículo 41.2 y 3 b) LOE sin ninguna matización o límite, el TC la rechaza, remitiéndose a su STC 14/2018, FJ 8, que reitera la doctrina constitucional sobre “la posibilidad de que la Ley se remita al Reglamento para regular los aspectos básicos que completan el contenido de la misma ... tal habilitación al Gobierno quedaría justificada si la materia por su carácter marcadamente técnico es más propia del Reglamento que de la Ley (STC 76/1983, FJ 24).

e) El Gobierno canario niega el carácter básico de las atribuciones que en cuanto al manejo en los centros docentes de tecnologías de la información y la comunicación y respecto a la formación del profesorado en esta materia que se encomiendan al MECED por los apartados tercero y sexto del nuevo artículo 111 *bis*, adicionado a la LOE.

El TC desestima esta impugnación, con remisión a la STC 14/2018, FJ 8 e), según la cual la concreción de las herramientas y sistemas de soporte al aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos es un complemento lógico, justificado y de índole técnica al servicio de la garantía de interoperabilidad de los sistemas de información educativos también encomendada al MECD en el artículo 111 bis.1 que no ha sido impugnado.

## II. Vulneración de la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 CE.

El Gobierno de Canarias alega vulneración del artículo 81.1 CE (en relación con el art. 27 y del art. 53.1 CE), en los que se establece una reserva de ley orgánica para la regulación de los derechos fundamentales que afecta a los de la sección 1 del capítulo II del Título primero de la Constitución.

a) El TC, con remisión a su STC 49/2018, FJ 4 c), rechaza la impugnación a los apartados 34 y 35 del artículo único de la LOMCE porque recuerda que “El ‘ámbito de la reserva de ley orgánica no es coextenso al de las competencias atribuidas al Estado’ [STC 213/2012, de 14 de noviembre, FJ 6 b), citando la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 7]. En particular, ‘el concepto del que la Constitución se vale en el citado artículo 149.1.30ª (‘normas básicas para el desarrollo del art. 27...’), no posee el mismo alcance que el que genéricamente enuncia el artículo 81.1’ (STC 137/1986, FJ 3). Hay normas que, a efectos del artículo 149.1.30ª CE, son ‘desarrollo del artículo 27 CE’, y tienen, en consecuencia, el carácter de bases, pero no son ‘desarrollo de los derechos fundamentales’ a los fines del artículo 81.1 CE y, por tanto, carecen del rango de ley orgánica. [por todas, STC 14/2018, FJ 8]”.

b) En consecuencia, más específicamente, no vulnera el artículo 81.1 CE, las condiciones subjetivas para acceder a la formación profesional básica ni la concreción de algunos de los ítems que integran el currículum de la misma, ni la regulación del nuevo itinerario del programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento porque no son desarrollo directo del derecho a la educación; ni otras regulaciones que la LOE atribuye al Gobierno en relación con los programas e itinerarios de aprendizaje. Se desestima así la impugnación de los aspectos referidos de los apartados 34 y 35 del artículo único de la LOMCE.

c) También rechaza [con remisión a la STC 31/2018, FJ 7 c)] que los nuevos artículos 30 y 41 LOE permitan “derivar necesariamente al alumnado hacia la Formación Profesional sin fijar la causas para ello”.

En ese sentido se descarta la inconstitucionalidad de los apartados vigésimo primero y trigésimo cuarto del artículo único de la LOMCE.

Asimismo, con remisión a su doctrina anterior, el TC recuerda que la propia LOE atribuye al Gobierno una amplia potestad reglamentaria amplia en la determinación de contenidos comunes, estándares de aprendizaje evaluables y horario lectivo mínimo en las etapas educativas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato. Se desestima la impugnación.

d) Se desestima también la impugnación contra los apartados 18, 19, 21 y 34 del artículo único de la LOMCE porque el TC juzga que la regulación del derecho del alumnado a participar en las decisiones relevantes de su currículum, como la opción por un programa de mejora del aprendizaje (entre otras cuestiones), no está sometido a la reserva general de ley orgánica en materia de derechos fundamentales (art. 53.1 CE).

### III. Infracción del artículo 27 CE.

El Gobierno de Canarias denuncia la infracción del artículo 27 CE por parte de la regulación establecida en la LOMCE en relación con la enseñanza diferenciada por sexos, con las competencias de los consejos escolares, con la asignatura de religión, y con la evaluación del rendimiento académico en determinados procesos de admisión.

a) Por lo que se refiere a la educación diferenciada por sexos, el TC rechaza la impugnación reiterando la doctrina contenida en las SSTC 31/2018, FJ 4, 49/2018, FJ 5, y 53/2018 FJ 6, en las que se avaló la plena constitucionalidad del artículo 84.3 LOE y de la disposición transitoria segunda de la LOMCE al estimar el TC que la educación diferenciada no puede ser considerada discriminatoria, siempre que se cumplan las condiciones de equiparabilidad y la equivalencia en la programación de las enseñanzas.

b) En relación con el recorte experimentado en el contenido de las facultades de los consejos escolares, el Gobierno de Canarias sostiene que se ha lesionado el derecho de participación de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, garantizado en el artículo 27.7 CE. Esta impugnación, coincidente con la resuelta por la STC 31/2018, FJ 5, debe desestimarse, en aplicación de la doctrina acuñada en esta materia desde la STC 77/1985, FJ 21, pues siendo evidente que *“el nivel de la intervención del consejo escolar en la gestión y control del centro se ve considerablemente reducido”* con la reforma de la LOMCE, también hay que reconocer que *“no hasta el límite de vulnerar el contenido esencial del derecho de participación”* (STC 31/2018, FJ 5). Se desestima por ello la impugnación tanto de los apartados 80 y 81 del artículo único de la LOMCE como de los apartados tercero, cuarto y quinto de la disposición final segunda de la LOMCE en los concretos aspectos en que han sido recurridos.

c) El Gobierno recurrente cuestiona también la configuración que recibe la asignatura de religión en la reforma de la LOMCE al apreciar que es contrario a la Constitución la equiparación curricular de una asignatura confesional, que no es necesario que se imparta en la escuela, con una asignatura de formación en valores cívicos. El TC, con remisión a sus SSTC 31/2018, FJ 6, y 53/2018, FJ 6, rechaza esta impugnación porque *“La existencia de esa asignatura no implica valoración alguna de las doctrinas religiosas que pudiera afectar a la obligación de neutralidad del Estado (porque) el principio de “aconfesionalidad o laicidad positiva” que caracteriza nuestro sistema constitucional en este aspecto implica una garantía prestacional respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, del que gozan tanto los individuos como las iglesias y confesiones. (...) Por último, ese sistema es también un cauce adecuado para el ejercicio por los progenitores del derecho a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones”*.

Queda rechazada así la impugnación de los apartados noveno, décimo quinto y décimo sexto del artículo único de la LOMCE en cuanto a la regulación de la asignatura de religión.

d) El último motivo de recurso se refiere a la introducción parcial en el artículo 84.2, segundo párrafo LOE del criterio del rendimiento académico para la admisión en las enseñanzas postobligatorias de bachillerato y formación profesional de determinados centros. El TC, con remisión a su STC 31/2018, FJ 8, desestima también esta impugnación.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Inadmitir la solicitud de adhesión del Parlamento de Navarra.

2.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1435-2014, interpuesto por el Gobierno de Canarias.

**1.6. SENTENCIA 67/2018, DE 21 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (Publicada en el BOE de 25.7.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 1455-2014).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), en sus apartados quinto, por el que se añade el artículo 6 bis.2 b) 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE); vigésimo, en cuanto a la redacción que da al artículo 29.4 LOE; vigésimo quinto, por el que se añade el artículo 34 bis.4 b) 7 LOE; vigésimo sexto, por el que se añade el artículo 34 ter.4 j) LOE; vigésimo noveno, por el que se añade el artículo 36 bis.3 LOE; sexagésimo primero, en cuanto a la redacción dada al artículo 84.3 LOE; octogésimo cuarto, en cuanto a la redacción que da al artículo 135.2 in fine LOE; octogésimo noveno, en cuanto a la redacción del artículo 144.1 LOE; y contra la disposición transitoria segunda LOMCE.
- **Motivación del recurso:** Entre los motivos competenciales, la Comunidad Autónoma alega que tanto la regulación de las pruebas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, como la previsión de que los centros de educación diferenciada por sexos puedan acceder al régimen de conciertos, vulneran las competencias de educación (art. 52

EAAnd) y que la remisión efectuada por el artículo 135.2 LOE a los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, vulnera su potestad de autoorganización. Entre los motivos no competenciales, alega que la regulación de las enseñanzas de religión inciden en el artículo 27.2 CE y los preceptos relativos a la educación diferenciada por sexos en los artículos 9.2, 9.3, 14 y 27.6 CE.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional recuerda que la LOMCE ha sido ya objeto de las SSTC 14/2018; 31/2018; 49/2018; 53/2018 y 66/2018, a cuya doctrina se habrá de remitir cuando las cuestiones ahora suscitadas coincidan con las planteadas en dichos recursos. En aplicación de esta doctrina:

a) Inadmite la solicitud de adhesión del Parlamento de Navarra al presente recurso de inconstitucionalidad, al no haber sido formulada por quien no tiene la condición de parte en este proceso” (STC 14/2018, FJ 2).

b) Declara que ni el Real Decreto-ley 5/2016 (que suspende el plazo de entrada en vigor para la implantación del régimen de evaluaciones y obtención de títulos académicos regulado por la LOMCE) ni la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, afectan al presente recurso de inconstitucionalidad (STC 14/2018, FJ 2).

1. La primera de las impugnaciones se dirige contra los apartados quinto, vigésimo, vigésimo noveno y octogésimo noveno del artículo único LOMCE, que regulan las evaluaciones finales de educación secundaria obligatoria y de bachillerato. La Comunidad Autónoma alega que los preceptos impugnados, al regular la totalidad de las circunstancias que comprenden las pruebas de evaluación (diseño y contenido), convierten a las Comunidades Autónomas en meras

ejecutoras. En relación con el encuadramiento competencial del régimen de las pruebas finales de educación secundaria obligatoria y bachillerato, el TC desestima la impugnación porque el Estado tiene la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos (art. 149.1.30ª CE, primer inciso), "una competencia que reserva al Estado toda la función normativa en relación con dicho sector, no pudiendo las Comunidades Autónomas asumir más que competencias ejecutivas en relación con esta materia (STC 14/2018, FJ.6).

2. En segundo lugar, se impugnan los apartados vigésimo quinto y vigésimo sexto del artículo único LOMCE , al considerar la Comunidad Autónoma que al regular la asignatura de religión como una asignatura más en una relación de materias a elegir, vulneran el artículo 27.2 CE ya que, a su juicio, no aparece como una alternativa frente a otras disciplinas, sino como una materia que se debe cursar.

El TC se remite a lo dicho en la STC 31/2018, FJ 6 a), en el que se concluyó que la regulación establecida por la LOMCE de la asignatura de religión es de carácter voluntario, por lo que no implica vulneración constitucional alguna.

3. En cuanto a la impugnación del apartado sexagésimo primero del artículo único y la disposición transitoria segunda LOMCE, relativos ambos a la educación diferenciada por sexos, la Comunidad Autónoma alega tres motivos de inconstitucionalidad:

3.1. Falta de motivación de la regulación sobre la concertación de los centros de educación diferenciada. El TC se remite a lo afirmado en la STC 31/2018 [FJ 4 a)] en la que llegó a la conclusión de que "*no se cumple la premisa de la que parten los recurrentes, la de que la educación diferenciada implica una discriminación. Por ello, no resulta necesario adentrarse en el análisis propuesto en el recurso, según el cual esa discriminación no estaría suficientemente justificada*". En

aplicación de esta doctrina, el Tribunal entiende desestimada la vulneración de los artículos 9.2, 9.3 y 14 CE.

3.2. En cuanto a la educación diferenciada en los centros concertados, tampoco entiende el TC que haya vulneración de los artículos 9.2, 14 e, indirectamente, 27.6 CE y con reiteración de su STC 31/3018, FJ. 4,a), aclara que el sistema de educación diferenciada es una opción pedagógica que no puede conceptuarse como discriminatoria, puede formar parte del derecho del centro privado a establecer su carácter propio. Además, se admitió la constitucionalidad de la financiación pública de los centros que opten por este modelo en los términos expuestos en el FJ 4 b). Por las mismas razones, no se puede estimar el motivo de inconstitucionalidad.

3.3. Vulneración de las competencias de desarrollo de la legislación básica, al considerar que la previsión de que los centros de educación diferenciada por sexos puedan ser objeto de concierto con las administraciones públicas,

Lo que se cuestiona aquí es la previsión contenida en el artículo 84.3 LOMCE que establece que *“en ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto”*, al entender la demanda que ello impide el desarrollo autonómico de los criterios de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos. Sin embargo, el TC aclara aquí que aunque el artículo 84 LOE tenga la rúbrica de *‘admisión de alumnos’*, lo que viene a establecer es una cuestión relativa al ámbito subjetivo del régimen de conciertos educativos.

Efectivamente, el artículo 149.1.30ª CE, al autorizar el desarrollo básico del derecho a la educación (art. 27 CE), habilita “la competencia estatal para establecer el régimen de gratuidad, o de financiación con cargo a todos los ingresos públicos” (STC 213/2012, FJ 5) y, en ejercicio de esta competencia, el Estado ha diseñado el denominado régimen de conciertos educativos (STC 49/2018, FJ 7 b). Por lo tanto, al formar parte dicha previsión el régimen básico de los conciertos educativos, no existe vulneración de la competencia de las Comunidades Autónomas al desarrollo de los criterios de admisión del alumnado, debe desestimarse este motivo de inconstitucionalidad.

4. Finalmente, el recurso de inconstitucionalidad se dirige contra el segundo párrafo del artículo 135.2 LOE, que regula el procedimiento de selección de los directores de los centros públicos, que se hará por una comisión que actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. El TC parte de la derogación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas. En consecuencia, en la actualidad, el régimen de los órganos colegiados, es el contenido en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

El Tribunal ha reiterado, a lo largo de su doctrina, que el establecimiento de las reglas de funcionamiento de los órganos colegiados posee una dimensión meramente aplicativa relacionada directamente con la organización de los servicios que han de realizarla y que el funcionamiento de tales órganos colegiados ha de respetar las reglas básicas en cuanto al funcionamiento de los órganos colegiados (SSTC 194/2012, FJ 8, y 130/2013, FJ 10 a). En este caso, el precepto impugnado no establece reglas de funcionamiento de las comisiones de selección de los directores de los centros públicos, sino que se limita a realizar una remisión a las normas básicas sobre órganos colegiados,

por lo que no invade la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma, por lo que este motivo debe ser desestimado.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Inadmitir la solicitud de adhesión del Parlamento de Navarra.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1455-2014.

**1.7. SENTENCIA 68/2018, DE 21 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (Publicada en el BOE de 25.7.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno del País Vasco (Núm. 5376-2014).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados quinto, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo noveno, trigésimo cuarto, trigésimo octavo y octogésimo noveno del artículo único (y apartado segundo de la disposición adicional tercera).
- **Motivación del recurso:** La demandante reprocha que las disposiciones legales citadas se inmiscuyan en el contenido del derecho fundamental a la educación del artículo 27 CE, o bien que vulneren la reserva de Ley Orgánica que deriva del artículo 81.1 CE o las competencias que el art. 16 EAPV atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia de educación.

b) **Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional rechaza que el recurso alcance también a la disposición adicional tercera, al considerar que el letrado firmante de la demanda no puede ampliar el objeto del recurso por encima de la voluntad impugnatoria del Gobierno Vasco (por todas, STC 119/2014, de 16 de julio, FJ 2, y 49/2018).

El TC recuerda que la LOMCE ha sido ya objeto de los recursos resueltos por las SSTC 14/2018, 31/2018, 49/2018 y STC 53/2018, que cobran importancia por las razones siguientes:

- El TC da aquí por reproducidos varios de los fundamentos jurídicos de la STC 14/2018: FJ.4, sobre la doctrina constitucional en materia de educación y los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.30ª CE; FJ.5, sobre la competencia estatal para la fijación de las llamadas “enseñanzas mínimas”, “enseñanzas comunes” o “aspectos básicos del currículo”; FJ.6, encuadramiento competencial del régimen de las pruebas finales de educación secundaria obligatoria y bachillerato; y FJ.8, letra a), sobre las condiciones en que es constitucionalmente admisible la aprobación de normas básicas de rango reglamentario (en el mismo sentido, SSTC 49/2018 y 53/2018).

- El Gobierno Vasco impugna el artículo 6 bis LOE, en la redacción dada por el artículo único, apartado quinto LOMCE. Alega que la detallada regulación de las competencias de los distintos poderes públicos que actúan en el sistema educativo que incluye el precepto, resulta ajena al contenido del derecho fundamental a la educación, por lo que se vulneraría la reserva de ley orgánica. El TC desestima esta impugnación remitiéndose a la doctrina constitucional contenida en la STC 49/2018, FJ 4 a) (“*el fundamento de las competencias educativas de las Comunidades Autónomas se halla, naturalmente, en sus Estatutos de Autonomía y en la Constitución, sin que pueda*

*interpretarse que el precepto legal controvertido ha limitado su efectivo alcance”).*

1º. El primer bloque de impugnaciones se refiere a la vulneración del derecho fundamental a la educación. En concreto, a los artículos 24.3, 25.1, 31.3, 32.2, 41.2, 44.1 párrafo tercero y 44.4 párrafo primero LOE, a los que se les reprocha la vulneración de los artículos 27 y 9.2 CE y el artículo 1 b) LOE porque dibujan un escenario de involución en la lucha contra la desigualdad formativa, un sistema educativo “manifiestamente inequitativo” y “segregador”.

El TC comienza descartando la vulneración alegada del artículo 1 b) LOE, porque una norma legal no puede ser parámetro de validez y de enjuiciamiento de una reforma legislativa que afecta a otras partes de la misma Ley o incluso a la propia norma.

La segunda tacha de inconstitucionalidad dirigida contra el contenido del derecho fundamental a la educación, se fundamenta por la demanda en la “separación radical” entre las enseñanzas académicas y las aplicadas y, por consiguiente, la carencia de flexibilización en la transición de unas enseñanzas a otras o la obtención de un título distinto al finalizar la educación secundaria obligatoria por el alumnado. Sin embargo, El TC aprecia que lo que hace la LOMCE es modificar una serie de preceptos de la LOE con el fin de profundizar en los mecanismos de flexibilidad allí contenidos. La posibilidad de elegir entre distintas trayectorias garantiza a los alumnos una más fácil permanencia en el sistema educativo de forma que cada estudiante pueda desarrollar todo su potencial.

El último motivo común de impugnación contra el primer grupo de preceptos es la infracción del mandato constitucional que deriva del artículo 9.2 CE públicos. El TC destaca aquí, por una parte, que la inconstitucionalidad por insuficiente observancia del mandato de promoción y remoción del artículo 9.2 CE no puede situarse en el ámbito de protección de ese precepto constitucional de igual forma que el artículo 14 CE solo impide la distinción infundada o discriminatoria y no ampara frente a la falta de distinción entre supuestos desiguales, ni reconoce un derecho subjetivo al trato normativo desigual.

Por otra parte, el mandato de materialización de la igualdad efectiva que deriva del artículo 9.2 CE no vincula solo al legislador estatal, sino a todos los poderes públicos. En materia educativa también están constitucionalmente habilitados para ordenar la educación, tanto el Gobierno, en su condición de titular de la potestad reglamentaria que puede completar la regulación de los aspectos básicos, como las Comunidades Autónomas, como titulares de la competencia legislativa de desarrollo de las bases y de ejecución y como organizadores del servicio público educativo en su territorio. En suma, también los legisladores autonómicos pueden, en el marco de sus competencias y con pleno respeto al contenido de las bases estatales, adoptar medidas suplementarias de promoción de la igualdad efectiva (STC 40/2011, FJ 7).

En conclusión, una vez examinados los tres motivos de impugnación articulados contra este primer bloque de preceptos, el TC desestima la impugnación.

2º. El segundo bloque de impugnaciones se refiere a la vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de educación. En concreto, a los artículos 6 *bis.2 A*) 1, 2 y 3, 6 *bis.2 B*) 1, 2 y 3, 6 *bis.2 C*) 1 y 2, 29.1 y 4, 36 *bis.1* y 3, 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006.

La demandante afirma que la competencia autonómica en materia de educación (art. 16 EAPV) conecta directamente con los derechos históricos que la Constitución ampara y respeta, y cuya actualización estatutaria exige adecuada atención y respeto por el legislador estatal.

El TC comienza su análisis por el contenido y el alcance de las competencias que la Constitución reconoce al Estado, reconociendo que la mera modificación de la regulación en aspectos puntuales, incluso de calado, no implica por sí misma una alteración del sistema de distribución competencial contraria al bloque de constitucionalidad. Igualmente, el TC rechaza las vulneraciones competenciales concretas que se dirigen contra los preceptos recurridos, con los mismos razonamientos que en las SSTC 14/2018, 49/2018, y STC 53/2018, se utilizaron para descartar impugnaciones similares provenientes de otras Comunidades Autónomas. Así, por lo que respecta a la regulación de las pruebas finales de evaluación incorporadas por la LOMCE en las etapas de educación secundaria obligatoria y bachillerato, cuya superación es condición para la obtención de los correspondientes títulos académicos, el TC recalca que estas pruebas tienen la finalidad de normalizar *‘los estándares de titulación en toda España, indicando de forma clara al conjunto de la comunidad educativa cuáles son los niveles de exigencia requeridos e introduciendo elementos de certeza, objetividad y comparabilidad de resultados’*.

Por lo que se refiere a la singularidad competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con los derechos históricos, el TC no duda en aclarar que es en el Estatuto de Autonomía donde debe producirse, en su caso, la actualización de los derechos históricos. El precepto estatutario que determina las competencias en materia de educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco es el artículo 16, que tiene la siguiente redacción: “En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio

del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.”

Del precepto transcrito, el TC resalta que, si bien se remite expresamente a la garantía de la foralidad que contiene la disposición adicional primera de la Constitución, somete las competencias autonómicas en esa materia, en todo caso, a los mismos límites que rigen para las demás Comunidades Autónomas de acuerdo con el marco constitucional: el contenido del artículo 27 CE y las leyes orgánicas que lo desarrollen, las facultades que el artículo 149.1.30ª CE atribuye al Estado y la alta inspección necesaria para el cumplimiento y garantía de esas facultades. Por lo tanto, el TC concluye que los preceptos recurridos no infringen el artículo 16 EAPV.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima íntegramente el recurso de inconstitucionalidad.

**1.8. SENTENCIA 69/2018, DE 21 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 18/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA. (Publicada en el BOE de 25.7.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 283-2015).
- **Norma impugnada:** Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4, 5, 6, 7.2, 59.3, 71, 72, 73, 92, apartados tercero y cuarto; 98.5, 101, 102, 114.7, 116.2 117.2; disposiciones finales primera y segunda, apartados tercero, cuarto, sexto y séptimo y anexo I.
- **Motivación del recurso:** Incidencia sobre las competencias de la demandante en materia de comercio interior y horarios comerciales, energía y empleo.

**b) Comentario-resumen**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña interpone recurso de inconstitucionalidad contra varios preceptos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de Aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Atendiendo a la materia vulnerada, el recurso se estructura en tres grandes bloques que se dedican, respectivamente, a comercio interior y horarios comerciales (arts. 4, 5, 6, 7.2 y anexo I), energía (arts. 59.3, 71, 72, 73 y disposición final segunda, apartados tercero, sexto y séptimo) y empleo (arts. 92, apartados tercero y cuarto; 98.5, 101, 102, 114.7, 116.2 y 117.2 y la disposición final segunda, apartado cuarto).

I. El primer bloque de preceptos impugnados (arts. 4, 5, 6, 7.2 y anexo I) está en el bloque de COMERCIO INTERIOR Y HORARIOS COMERCIALES y se refiere a la determinación de las «zonas de gran afluencia turística» establecida en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, cuyos establecimientos cuentan con «plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público», En lo que se refiere al bloque de Comercio interior y horarios comerciales, el TC se remite a la doctrina mantenida en las SSTC 56/2017 y 214/2016 que desestimaron los recursos interpuestos por los Gobiernos vasco y andaluz, respectivamente, contra los artículos 4, 5, 6 y 7 y el anexo I de esta misma Ley 18/2014 al afirmar que estos preceptos han sido dictados en el legítimo ejercicio de la

competencia básica que el Estado corresponde al amparo del artículo 149.1.13ª CE, y, en consecuencia no vulneran las competencias autonómicas, así como a su STC 214/2016, que recuerda que *“la intervención estatal en la regulación de los horarios comerciales ya ha sido reconocida por nuestra doctrina por su carácter particularmente relevante en la ordenación de la actividad comercial minorista, rama o sector de la economía nacional respecto a la cual el Estado puede, conforme a nuestra doctrina, establecer medidas básicas en cuanto lo requiera la adecuada ordenación de la actividad económica”*.

Se desestima la impugnación.

II. En el bloque de ENERGÍA se impugnan algunos artículos del Título III de la Ley 18/2014, rubricado «Medidas urgentes en el ámbito energético». Las partes no discuten el encuadramiento competencial de todas estas normas en el ámbito de la energía, en el que, con carácter general, el Estado puede intervenir con amparo en el artículo 149.1.13ª («bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica») y 25 CE («bases del régimen... energético»), según consolidada doctrina de este Tribunal (por todas, STC 32/2016, FJ 3), mientras que la Comunidad Autónoma de Cataluña ostenta las competencias de desarrollo y ejecución previstas en el artículo 133 EAC, rubricado «Energía y minas». Por lo tanto, reitera el TC que «con carácter general es evidente que corresponde al Estado la competencia para regular la ordenación del sector energético, y dentro de éste el subsector gasístico, mediante la aprobación de la legislación básica; y a las Comunidades Autónomas corresponden las competencias de desarrollo normativo y ejecutiva, respetando las bases establecidas por el Estado».

Cada precepto de este segundo bloque se refiere a una materia distinta (subgrupos), por lo que el TC lo divide en los siguientes subgrupos: “Sostenibilidad económica del sistema de gas natural”, “Medidas en materia de eficiencia energética” y “Minas e hidrocarburos”.

En el primer subgrupo de «Sostenibilidad económica del sistema de gas natural», se impugna el artículo 59.3. Esta queja es desestimada por el TC porque aplicando la doctrina contenida en su STC 120/2016, FJ 5, a propósito de una previsión idéntica. Como allí se razona, teniendo el Estado competencia para «fijar el régimen económico del sector» (en aquel caso del sector eléctrico, en este caso del sector del gas), esa competencia no puede erigirse en una «prohibición para que las Comunidades Autónomas adopten medidas en relación con la calidad del suministro eléctrico», sino que, al contrario, el «carácter compartido de la competencia obliga a que, en el caso de que estas medidas supongan costes reconocibles para las empresas, el Estado articule los mecanismos para compensar los eventuales costes generados por las exigencias de la normativa autonómica». Y en aquel caso, como en este, el Estado «ha optado por la técnica de los convenios, sin que con esa opción se vulneren las competencias autonómicas».

- «En el segundo subgrupo de “Medidas en materia de eficiencia energética”, se impugnan los artículos 71 a 73, que son resultado de la transposición de la Directiva 2012/27/UE de 25 de octubre. El artículo 69 de la Ley impugnada «crea el sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética» exigido por la Directiva, y designa a las «partes obligadas» en el mismo. En este contexto, el artículo 71 dispone que «para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro energético, los sujetos obligados deberán realizar una contribución financiera anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética al que se refiere el artículo siguiente (...).El apartado segundo permite que, «en los términos que reglamentariamente por el Gobierno se regulen», pueda establecerse «un mecanismo de acreditación de la consecución de una cantidad de ahorro energético equivalente al

cumplimiento de las obligaciones del sistema. Este mecanismo se basará en la presentación de certificados de ahorro energético (CAE) (...) cuya gestión corresponderá al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía».

El TC declara inconstitucional y nulo el inciso del primer párrafo del artículo 71.2 que dice: «*cuya gestión corresponderá al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía*» porque, si bien las funciones de propuesta, estudio y adopción de directrices y medidas vinculadas a objetivos concretos pertenecen a la esfera de los poderes estrictamente normativos competencia del Estado, la «gestión» de los certificados de ahorro energético, es una «actividad ejecutiva reglada en alto grado» que impide su atribución al Estado en aquellas materias donde éste no tiene reservadas ese tipo de potestades de ejecución y aplicación de normas (por todas, STC 100/2017). Esta declaración de inconstitucionalidad se extiende por el TC igualmente al inciso «y certificación» del artículo 72.3, en cuanto considera gastos de administración del fondo nacional de eficiencia energética los de certificación de los ahorros energéticos.

- El tercer y último subgrupo de preceptos impugnados es el de las habilitaciones otorgadas al Gobierno de la Nación para que apruebe por Real Decreto el procedimiento para la gestión de derechos mineros y del dominio público de hidrocarburos afectados por el cambio del sistema geodésico (disposición final segunda, apartados 3 y 6) y el establecimiento de la obligación de contabilización de los consumos de calor, frío y agua caliente sanitaria en edificios existentes (disposición final segunda, apartado 7).

El TC recuerda aquí que el propio artículo 133.4 EAC limita las competencias de la Comunidad Autónoma a las «minas y derechos mineros que estén situados en el territorio de Cataluña». Y también la misma técnica sigue la Ley del sector de hidrocarburos, que reconoce competencia a la Administración general del Estado para otorgar autorizaciones y permisos en esas circunstancias de supraterritorialidad. Recuerda también que la STC 197/1996 (FJ 17) admitió que el Estado pueda asumir el otorgamiento de autorizaciones o concesiones en el ámbito energético y para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que procedan en el subsuelo marino (STC 8/2013).

En cuanto a la Ley de minas, la posibilidad de que el Estado ejerza competencias ejecutivas, aparte de contenida en la Ley y reglamento de minería (preconstitucionales), ha sido igualmente reconocida en la STC 165/2016, de 6 de octubre, FJ 11. Por lo tanto, de todo ello se deduce que la pura habilitación reglamentaria al Gobierno de la Nación para regular el procedimiento de gestión de estos derechos no ha podido producir interferencia ni vulneración competencial alguna, por lo que desestima la impugnación de la Disposición final segunda apartados 3 y 6.

También se impugna la disposición final segunda, apartado séptimo, que habilita al Gobierno de la Nación «para que, mediante real decreto, establezca la obligación de contabilización de consumos de calor, frío y agua caliente sanitaria, en edificios existentes derivada de la transposición de la Directiva 2012/27/UE.

El TC se plantea aquí si el establecimiento de la obligación de implantar contadores individuales, que es la potestad objeto de esta habilitación al Gobierno de la Nación, es una potestad normativa o de ejecución y, acude a su doctrina precedente, como la STC 18/2011, FJ 21 (subsector eléctrico); STC 197/1996, FJ4 A) (subsector del petróleo) y la STC 21/2017, FJ 5, en la que se concluyó el carácter básico de la

obligación de sustituir contadores analógicos por electrónicos adoptada por el Gobierno en el marco de la normativa europea.

Con base en esta doctrina concluye que la habilitación normativa contenida en la disposición final segunda, apartado séptimo, de la Ley 18/2014 no ha invadido las competencias autonómicas.

III. EMPLEO. El tercer bloque del recurso se dirige contra determinados artículos del Título IV de la Ley, rubricado «Medidas de fomento de la empleabilidad y la ocupación», en concreto, contra los que atribuyen competencias al Estado para la gestión del sistema nacional de garantía juvenil (arts. 92, apartados tercero y cuarto; 98.5, 101 y 102 y disposición final segunda, apartado cuarto), contra el artículo 114.7, relativo a la gestión por el Servicio Público de Empleo Estatal de los servicios y programas financiados con cargo a la reserva del crédito establecida en su presupuesto de gastos, y contra los artículos 116.2 y 117.2, que atribuyen igualmente al Estado la competencia para otorgar las autorizaciones a las empresas de trabajo temporal y agencias de colocación cuando unas u otras dispongan de centros de trabajo en dos o más Comunidades Autónomas.

El TC efectúa el encuadramiento competencial distinguiendo entre las competencias que al Estado otorga el art. 149.1.7ª y 13ª CE al decir que:

a) Que la expresión «legislación laboral» del artículo 149.1.7 CE debe entenderse como aquella legislación o normativa «que regula directamente la relación laboral, es decir, ... la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios, en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios, (por todas, STC 22/2014, FJ 4).

Por ello, las medidas de apoyo a los trabajadores ocupados dirigidas a hacer efectivos sus derechos en el seno de la relación laboral, como la formación continua se insertan en esta materia «laboral» del artículo 149.1.7ª CE.

b) Por el contrario, cuando la acción de los poderes públicos se dirige a «incidir en el mercado laboral desde criterios de política económica incentivos del acceso al empleo» (STC 95/2002, FJ 10), esa acción se inscribe en el artículo 149.1.13ª CE, pues se trata de «la movilización de recursos financieros destinados a regular el mercado laboral y el pleno » (STC 22/2014, FJ 4).

- En aplicación de esta jurisprudencia, el TC enmarca el denominado «Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil», que crea el artículo 92.1 de la Ley 18/2014 en el art. 149.1.13ª CE porque constituye el sistema oficial de información y seguimiento sobre la implementación de la Garantía Juvenil en España cuyos beneficiarios son jóvenes desempleados. Ello excluiría, en principio, que el Estado pudiera reservarse competencias ejecutivas y de gestión.

No obstante, la regulación del fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil no ha producido el desapoderamiento competencial denunciado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, pues ésta puede, en el ejercicio de sus competencias, establecer un «fichero propio». La necesidad de comunicar esos datos (altas, bajas, modificaciones) al Estado para que sean custodiados en ese fichero único, no supone menoscabo alguno de sus competencias, pues el establecimiento de registros de centralización de los datos suministrados por las Comunidades Autónomas, al amparo de las competencias básicas del Estado, en este caso las del artículo 149.1.13ª CE, es conforme con la doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, STC 85/2015, FJ 5). Por ello, el TC desestima esta impugnación.

- El siguiente artículo impugnado de el bloque de empleo es el artículo 114.7, en particular en el inciso que modifica la letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo. En concreto la letra h), modificada por el precepto objeto recurso, atribuye al SEPE la competencia de «gestionar los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos».

El TC recuerda que esta misma impugnación ya fue desestimada por las SSTC 22/2014, FJ 7, y 179/2016, FJ 2, en las que se constató que los supuestos descritos en las normas entonces recurridas encajaban, bien en el ejercicio de competencias estatales (programas para la ejecución de obras y servicios de competencia exclusiva del Estado y vinculados a la ordenación de la entrada de inmigrantes en España), bien en algunos de los supuestos en que la jurisprudencia de este Tribunal ha permitido la gestión estatal centralizada de subvenciones (necesidad de esa gestión única por ser imposible su fraccionamiento y asegurar la plena efectividad de las medidas y las mismas posibilidades de obtención).

Por lo tanto, El TC la desestima remitiéndose a los motivos entonces expuestos.

- Se impugnan, por invasión de las competencias de gestión, los arts. 116.2 y 117.2 que atribuyen a la Administración del Estado la competencia para autorizar o para recibir la declaración responsable necesaria para actuar como empresa de trabajo temporal (art. 116.2) o agencia de colocación (art. 117.2), respectivamente, si la empresa de trabajo temporal «dispone de centros de trabajo en dos o más Comunidades Autónomas» o si la agencia de colocación «pretende realizar su actividad desde centros de trabajo establecidos en dos o más Comunidades Autónomas o utilizando exclusivamente medios electrónicos». La controversia se centra en si la supraterritorialidad, como criterio atributivo de competencias al Estado, cumple con los requisitos establecidos por la doctrina, según la cual tiene «*carácter*

*excepcional» y «sólo podrá tener lugar cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supra autonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supra-ordenado con capacidad de integrar intereses contrapuestos de sus componentes parciales». Excepcionalidad justificativa que, conforme a esa misma doctrina, «habrá de ser valorada, por tanto, en relación a cada caso concreto, atendiendo tanto a los argumentos aportados para fundamentar dicha excepcionalidad en la asunción de funciones ejecutivas STC194/2011, FJ 6).*

El TC se remite, como precedente, a la doctrina sentada en sus SSTC 61/2015, FJ 4 a), y 81/2017, FJ 5, que examinaron la reserva al Estado de la competencia ejecutiva para otorgar autorización administrativa previa exigida a actividades privadas ambas en relación con centros de teleformación de trabajadores.

En ambos casos se tomó en consideración que en materia laboral toda la potestad normativa corresponde al Estado al amparo del artículo 149.1.7ª CE «sin que ningún espacio de regulación externa les quede a las Comunidades Autónomas» y que la actuación administrativa impugnada -la autorización o acreditación- era una actuación «reglada en alto grado» por las normas aplicables lo que garantizaba suficientemente la homogeneidad o unidad de actuación en esa actividad, que no precisaba por ello ser centralizada en el Estado.

El TC traslada esos mismos razonamientos a los arts. 116.2 y 117.2 que son declarados inconstitucionales.

Fallo: El Tribunal Constitucional decide:

1º. a) Declarar inconstitucional y nulo el siguiente inciso del primer párrafo del artículo 71.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia: «cuya gestión corresponderá al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía».

b) Declarar inconstitucional y nulo el siguiente inciso del artículo 72.3 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre: «y certificación».

c) Declarar inconstitucional y nulo el artículo 116.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, en cuanto da nueva redacción al artículo 2.4 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

d) Declarar inconstitucional y nulo el siguiente inciso del artículo 117.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, por el que se da nueva redacción al artículo 21 *bis*.2 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo: *«Esta declaración responsable se presentará ante el Servicio Público de Empleo Estatal en el supuesto de que la agencia pretenda realizar su actividad desde centros de trabajo establecidos en dos o más Comunidades Autónomas o utilizando exclusivamente medios electrónicos o por el equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso de que la agencia pretenda desarrollar su actividad desde centros de trabajo establecidos únicamente en el territorio de esa Comunidad»*. Declaración que ha de extenderse al inciso del mismo tenor del artículo 33.2 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de empleo.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.9. SENTENCIA 71/2018, 21 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 694/2017, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 30/2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL. (Publicada en el BOE de 25.7.2018).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 5240-2017).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 8.2 b), c), f), g), h), i) (excepto las obligaciones de los participantes) y j); 22.3; 23.3, párrafo segundo; 28.1, párrafo cuarto y 32.2, inciso final; y la disposición adicional cuarta.1.
- **Motivación del conflicto:** Considera la recurrente que los preceptos impugnados vulneran la competencia autonómica en materia de “trabajo y relaciones laborales” (artículo 170.1 EAC), bien por reservar a órganos estatales funciones de naturaleza ejecutiva, bien por remitir a ulterior desarrollo reglamentario estatal aspectos que forman parte de la regulación autonómica de la propia competencia funcional de ejecución.

**b) Comentario-resumen**

La controversia se encuadra en el ámbito de los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1.7ª CE y 170.1 EAC, que respectivamente atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral y a la Generalitat de Cataluña la competencia ejecutiva en materia de “trabajo y relaciones laborales”, que incluye específicamente la competencia ejecutiva sobre “las políticas activas de ocupación, que incluyen la formación de los demandantes de ocupación y de los trabajadores en activo” [subapartado b)].

El TC da por reproducidos los FFJJ 2 y 3 de la STC 81/2017, que contienen referencia a la doctrina constitucional consolidada sobre el reparto de competencias en esta materia y la incidencia del principio de territorialidad de las competencias autonómicas.

I. El primer bloque de preceptos se impugna por reservar a órganos estatales funciones que corresponden a la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma.

a) El artículo 23 se dedica a la formación destinada a trabajadores autónomos y de la economía social, disponiendo su apartado segundo la participación de las organizaciones intersectoriales representativas, así como de aquellas con suficiente implantación en el correspondiente ámbito de actuación, en la detección de necesidades formativas y en el diseño, programación y difusión de estas acciones formativas. Según el apartado tercero, estas funciones se financian con una partida específica de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUNDAE). Se impugna su párrafo segundo, que atribuye al patronato de la FUNDAE el establecimiento de los criterios del procedimiento para la financiación de tales funciones, así como los plazos y obligaciones de información que deban cumplir las organizaciones a efectos de su obtención.

La FUNDAE, en cuyo patronato participan las Comunidades Autónomas, desarrolla esta actividad, como las restantes que tiene atribuidas, “en el ámbito de las competencias del Estado” [art. 36.2.l) del Real Decreto 694/2017, que no ha sido objeto de impugnación]. Se trata además, y esto es lo determinante, de financiar la participación de estas organizaciones de trabajadores autónomos y del sector de la economía social en actividades que se insertan en las funciones atribuidas al Estado para el conjunto del sistema, por su clara dimensión supraautonómica.

El TC, haciendo extensión de los razonamientos recogidos en la STC 244/2012 (FJ.8), considera que la gestión que se atribuye a la FUNDAE está justificada, quedando por ello desestimada la impugnación.

b) El artículo 28.1 regula las subvenciones correspondientes a acciones formativas, dirigidas a trabajadores desempleados, que incluyan compromisos de contratación. Ha sido impugnado el párrafo cuarto, que reserva al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) la gestión de estas subvenciones cuando los compromisos de contratación requieran la movilidad geográfica de los trabajadores y se adquieran por empresas que tengan sus centros de trabajo en más de una comunidad autónoma, o por entidades de formación acreditadas y/o inscritas de ámbito estatal.

El TC, remitiéndose a su doctrina anterior, señala que el ámbito geográfico supraautonómico y la exigencia de movilidad geográfica son condición necesaria, pero no suficiente. Como excepción a la regla que atribuye la competencia ejecutiva a las Comunidades Autónomas ha de demostrarse además la necesidad de una coordinación unificada, que se puede producir *“cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas, o bien cuando, además de tratarse de un fenómeno supraautonómico, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejecutada sobre*

*él, 'siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera de un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad para integrar intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad ... Habrá de ser pues, de conformidad con estos parámetros, como ha de procederse el examen pormenorizado de los preceptos impugnados'*(Por todas, STC 22/2014, FJ 2 y STC 81/2017, FJ 3).

En aplicación de esta doctrina, el Tribunal no aprecia la concurrencia de circunstancias que justifiquen la excepcionalidad determinante de la atribución al Estado de las facultades de gestión y declara, en consecuencia, la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo cuarto del artículo 28.1 del Real Decreto 694/2017, en el inciso "empresas que tengan sus centros de trabajo en más de una comunidad autónoma".

Ahora bien, si los destinatarios de las subvenciones hubieran sido entidades de ámbito estatal que adquirieran para sí mismas los compromisos de contratación, la previsión impugnada encaja en los supuestos que, en anteriores pronunciamientos, el Tribunal ha considerado constitucionalmente admisibles, por concurrir las circunstancias justificativas de la excepcionalidad determinante de la atribución al Estado de las facultades de gestión.

c) La disposición adicional cuarta.1 se impugna, en su párrafo 1º, por disponer que el SEPE, en colaboración con la FUNDAE, gestionará las convocatorias de las subvenciones dirigidas a financiar la formación de los agentes sociales para el desarrollo de las nuevas funciones que les atribuye la Ley 30/2015.

La disposición impugnada establece la gestión centralizada de las ayudas dirigidas a la formación interna del conjunto de los agentes sociales, sin especificar su ámbito sectorial o territorial de actuación, o las características de las acciones formativas y sin justificar en ningún momento la concurrencia de las circunstancias excepcionales que pueden llevar a admitir la utilización de la supraterritorialidad como criterio determinante para la atribución o el traslado de la titularidad de competencias al Estado, en ámbitos reservados como regla general a la gestión autonómica, como ha reiterado este Tribunal (por todas, STC 81/2017, FJ 3).

Por ello, estima el conflicto y declara la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo primero de la disposición adicional cuarta.1.

II. El segundo bloque de preceptos se impugna por remitir a ulterior desarrollo reglamentario, con rango de orden ministerial, la regulación de aspectos que, a juicio del recurrente, se adentran en la esfera propia de la competencia autonómica, por tratarse de reglamentos internos de organización de los servicios, o de regulación de la propia competencia funcional de ejecución.

El TC recuerda, en primer lugar que la STC 123/2014 aclaró que: *“la invasión denunciada, de producirse, sería atribuible, en su caso, a la orden ministerial que establezca las bases reguladoras de las subvenciones, pero nunca al precepto aquí discutido. Por tanto, el conflicto resulta en este punto prematuro y meramente preventivo, sin que pueda ser enjuiciada la cuestión por este Tribunal”*. Asimismo, la misma STC precisa que *“En cualquier caso, el planteamiento (...) olvida*

*que la norma se incardina en la materia laboral, en la que, como ya ha quedado señalado, el Estado posee competencias normativas plenas, lo que le habilita para establecer la completa disciplina normativa, quedando reservadas a la Comunidad Autónoma las competencias de ejecución. Esto es, nos hallamos ante el supuesto c) del fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992, de 6 de febrero, en el que ‘el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios’. Y, en este caso, las competencias autonómicas resultan plenamente respetadas ... en cuanto reserva expresamente al órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma la convocatoria y otorgamiento de las subvenciones” [FJ 6 b)].*

Con base en este argumento, el TC desestima las impugnaciones dirigidas a las disposiciones siguientes:

- El artículo 8.2, que remite a una orden ministerial el establecimiento de las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a financiar acciones formativas. Aclara aquí que si bien el subapartado c), contiene una mención al órgano colegiado que debe intervenir en el procedimiento de concesión, ello no menoscaba la competencia autonómica puesto que no se regula la composición concreta y forma de funcionamiento de este órgano.

- El artículo 22.3 remite a orden ministerial el desarrollo de un procedimiento de acceso “ágil y permanente” de los trabajadores ocupados y desempleados a los programas de cualificación y reconocimiento profesional. El TC se remite a su STC 194/2012 en la que determinó que corresponde al Estado fijar los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias a efectos de la obtención de un certificado de profesionalidad, dejando a salvo las normas que tengan una dimensión meramente aplicativa, relacionada directamente con la organización de los servicios (como,

por ejemplo, las reglas de funcionamiento de las comisiones de evaluación).

- El artículo 32.2, asigna al SEPE la gestión de la formación profesional para el empleo de las personas en situación de privación de libertad, salvo en el supuesto de comunidades autónomas que hayan asumido competencias en materia penitenciaria.

El TC desestima la impugnación porque lo dispuesto en el precepto impugnado no comporta menoscabo alguno de la competencia transferida a la Generalidad de Cataluña en materia de Administración penitenciaria, dado que, a partir de la fecha de efectividad de los traspasos, su financiación se integra en sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas, regido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre (LOFCA). En términos de la STC 109/2011, de 22 de junio: *“desde el punto de vista de la suficiencia, la obligación de garantizar el coste de los servicios transferidos se asume en el conjunto del sistema de financiación y no por relación a cada una de las concretas competencias que se transfieren, (...) (FJ 6).*

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

- Declarar inconstitucionales y nulos, el párrafo cuarto del artículo 28.1 en el inciso “empresas que tengan sus centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma”, y el párrafo primero de la disposición adicional cuarta.1 del Real Decreto 694/2017.

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

**1.10. SENTENCIA 75/2018, DE 5 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS. (Publicada en el BOE de 6.8.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (Núm. 1976-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 9.1; 10.1, 2, 3 y 4; 12; 13.2 y 3; 15.1 y 3, y 16; disposición transitoria segunda y disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, en cuanto modifican los artículos 2; 6.3 y 5; 8.3 a) y c); 9.2, 3, 8 y 9; 10.1 b); 12.3; 14.1, 2 y 3; 15.4; 16.1 b) y c); 17.3, 4 y 6, y 39.1 del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.
- **Motivación del recurso:** Con carácter general, la Comunidad Autónoma de Madrid señala que la Ley impugnada invoca, como título competencial el art.149.1.13ª CE .Por tanto, se atribuye carácter básico a la totalidad de la ley y se omite la necesidad de emplear este título con la cautela exigida por el TC, para evitar el vaciamiento de las competencias autonómicas (SSTC 125/1984 y 45/2001); en este sentido, y en relación con el urbanismo, la letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid señala que el urbanismo es una competencia de carácter exclusivo, por lo que las competencias del Estado deben de mantenerse dentro de los límites que le son propios, lo que supone que le queda vedada “la utilización de técnicas e instrumentos urbanísticos para la consecución de objetivos que se dicen vinculados a las competencias estatales pues, en estos casos, no nos encontramos en

el ejercicio de dichas competencias sino en el ámbito propio del urbanismo” (STC 170/2012, de 4 de octubre, FJ 12).

Además, dado que la Ley invoca otros títulos competenciales (art. 149.1.CE, reglas 1ª, 8ª, 18ª y 23ª) en relación con preceptos concretos, la letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid argumenta en particular, la inexistencia de dicha base competencial en relación con dichos preceptos, según se detalla en el punto b) de esta nota.

**b) Comentario-resumen**

Con carácter previo, el TC señala que la Ley 8/2013 ya ha sido objeto de la STC 143/2017; además, la STC 141/2014 ha resuelto los recursos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley 8/2007, del suelo y el Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Esto significa, en primer lugar, que algunos de los preceptos ahora impugnados ya han sido expulsados del ordenamiento jurídico lo que determina la pérdida sobrevenida de objeto de las correspondientes impugnaciones; en segundo lugar, dado que ya se han desestimado impugnaciones análogas a algunas de las ahora planteadas, procede su desestimación por remisión.

Seguidamente, se resumen brevemente las impugnaciones restantes y los razonamientos del Tribunal Constitucional:

1º El art. 16 de la Ley 8/2013 tiene por objeto las asociaciones administrativas y se impugna por entender que la regulación establecida no tiene ninguna relación con la base competencial que se invoca (art. 149.1.13ª CE). Sin embargo, el TC desestima la impugnación señalando que:

*En la STC 143/2017, FJ 20, afirmamos como principio la legitimación de las asociaciones administrativas para participar en las actuaciones urbanísticas (artículo 15.1 de la Ley 8/2013), por cuanto “la previsión de la participación de los particulares en la acción urbanística pública encuentra amparo en el art. 149.1.1ª CE, aunque corresponda a las Comunidades Autónomas la concreta articulación de esa acción pública con la participación privada mediante la regulación de los correspondientes sistemas o técnicas de ejecución de los instrumentos urbanísticos.*

*El artículo 16 contiene, en definitiva, una serie de criterios o principios procedimentales en sentido amplio que son conexos o están encaminados a hacer efectiva y garantizar la participación de las asociaciones administrativas en la ejecución de actuaciones urbanísticas; criterios o principios, dentro de cuyo respeto, las Comunidades Autónomas gozan de un margen para desarrollar el régimen jurídico de las asociaciones administrativas al amparo de sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo.*

En lo que se refiere a los preceptos recurridos del TRLS en la nueva redacción que les da la Disposición Final 12º, el TC señala lo siguiente:

2º Apartados 2º y 3º del art. 2 TRLS. Establecen principios y mandatos dirigidos a los poderes públicos, relativos al desarrollo sostenible y el medio urbano. El TC señala que estos apartados tienen base competencial adecuada en el art. 149.1.13ª y 23º .En definitiva,

*Los preceptos impugnados no impiden por tanto a las Comunidades Autónomas optar por el modelo concreto de ordenación territorial y urbanística que estimen más pertinente ...En definitiva, los preceptos cuestionados cumplen una función básica en la construcción del sistema jurídico de ordenación del territorio y utilización del suelo, debiendo calificarse como plenamente conformes al orden constitucional de distribución de competencias.*

3º Artículo 6, apartados 3 y 5 TRLS. Su objeto son los convenios que “el promotor de la actuación” celebre con la Administración, que no podrán establecer obligaciones o prestaciones adicionales o más gravosas que las que procedan legalmente (apartado 3); el TC señala que el precepto tiene adecuada base competencial en el art. 149.1.1ª CE. En cuanto al apartado 5, el TC señala lo siguiente:

*El artículo 6.5 in fine contiene, además, unos criterios o principios procedimentales de carácter general, encaminados a hacer efectiva la participación de los particulares, propietarios o no, en la redacción y elaboración de los instrumentos de ordenación y gestión urbanística. En concreto, prevé la autorización previa de la Administración urbanística competente y sus efectos: el acceso a la información y las ocupaciones temporales necesarias para la redacción de los instrumentos de ordenación urbanística. De acuerdo con la doctrina recogida en la STC 61/1997, FJ 25.a), debemos entender que “estas garantías -aunque no pertenezcan a la regulación directa del derecho de propiedad ni de los deberes que le son inherentes- son conexas al derecho de urbanizar, materia sobre la que el Estado puede legítimamente invocar su título competencial ex artículo 149.1.1ª” CE”. De conformidad con la indicada doctrina, debe declararse la constitucionalidad del artículo 6.5 del texto refundido de la Ley de suelo de 2008.*

4º Artículo 9, apartados 2, 3 y 9 TRLS. En relación con estos preceptos objeto de impugnación el TC señala lo siguiente:

*El artículo 9.2 habilita a la Administración competente, de acuerdo con la legislación sectorial urbanística, a imponer, en cualquier momento, el cumplimiento del deber legal de conservación mediante orden administrativa de ejecución, en la que se han de concretar las obras a realizar. Igualmente, prevé para los casos de inejecución injustificada de las obras ordenadas, su ejecución subsidiaria por la Administración pública competente o, a elección de ésta, la aplicación de cualesquiera otras fórmulas de reacción administrativa. ...Se trata, por tanto, de reglas dotadas de carácter instrumental, en cuanto están orientadas a hacer efectivo el deber legal de conservación y cuya concreción corresponde, en todo caso, a la Administración urbanística competente. Así entendidas las previsiones del artículo 9.2 tienen su acomodo constitucional dentro de las “condiciones básicas” de ejercicio del derecho de propiedad del suelo, ex artículo 149.1.1ª CE.*

*En este sentido, pues, el precepto (art. 9.9) viene a determinar los efectos que se derivan de la inactividad de la Administración urbanística competente en los regímenes de control a posteriori o ex post, en aquellos casos en los que la edificación no cumple los requisitos necesarios para el destino al uso previsto, y lo hace en ejercicio de la competencia que el Estado ostenta ex artículo 149.1.18ª CE en lo que respecta al “sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas” (en el mismo sentido razonado en la STC 94/2013, de 23 de abril, FJ 8).*

5º Artículo 10.1.b) TRLS y, por conexión, Disposición Transitoria 2ª Ley 8/2013 y arts. 12.3, 14.2 y 3, 17.3, 4 y 6 en la redacción dada por la Disposición Final 12ª de la ley 8/2013.

El art. 10.1.b) establece -en línea con la legislación anterior- una medida de fomento de la vivienda protegida mediante la reserva de un porcentaje de edificabilidad residencial. La letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid razona que esta norma condiciona el modelo urbanístico que pueda querer implantar el legislador autonómico y vulnera su competencia exclusiva en materia de urbanismo. Sin embargo, el TC rechaza el argumento por las siguientes razones:

*El artículo 10.1 b) tiene su precedente, como las partes reconocen expresamente, en la redacción original que el mismo tenía en el texto refundido de la Ley de suelo de 2008, y sobre cuya constitucionalidad ya nos hemos pronunciado en la STC 141/2014, doctrina que ha de ser tenida en cuenta necesariamente en el presente caso.*

*La reforma operada en el texto refundido de la Ley de suelo de 2008 por la disposición final décimo segunda de la Ley 8/2013, se concreta en dos aspectos: por un lado, establece la reserva mínima de suelo para vivienda sujeta a un régimen de protección pública distinguiendo la situación del suelo, 30 por ciento en el suelo rural y 10 por 100 en el suelo urbanizado [apartado segundo del artículo 10.1 b)]. Y, por otro lado, no solamente permite a la legislación sobre ordenación territorial y urbanística fijar excepcionalmente una reserva inferior, sino también eximirla para determinados municipios o actuaciones siempre que “se garantice en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social” [art. 10.1 b) in fine]. Estas reformas en nada modifican nuestra doctrina sobre la clara constitucionalidad del precepto objeto de impugnación. Como razonamos en la STC 141/2014, FJ 8 A b), la reserva mínima de un porcentaje del suelo residencial, sea rural en actuaciones de nueva urbanización, o urbanizado en actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, “es una línea directriz o criterio global de ordenación, que se basa en la idea de que las viviendas protegidas han de actuar como factor regulador del mercado de la vivienda, persiguiendo la*

*consecución en este ámbito de ciertos objetivos, económicos y sociales; señaladamente, el garantizar el acceso de ciertas capas de la población a una vivienda digna y lograr una moderación o contención de precios, especialmente en los periodos alcistas del ciclo económico, asegurando la existencia de una oferta de viviendas de protección pública que limite y compita con la oferta de vivienda libre. Se trata, por tanto, de una medida normativa que tiene una incidencia clara en la actividad económica. Esta regulación encuentra cobertura, por tanto, en las competencias estatales ex artículo 149.1.13ª CE, sin que con ello se produzca invasión alguna de las competencias autonómicas”; e igualmente, la regla de reserva mínima de suelo residencial se incardina “en el artículo 149.1.1ª CE, que, en atención a la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), consiente imponer, con ciertas salvedades, un sacrificio, carga o deber mínimo de igualación que han de soportar los propietarios del suelo sujeto a urbanización y, en su caso, los empresarios que lleven a cabo la ejecución del planeamiento urbanístico. Es, por tanto, una condición básica tanto del derecho de propiedad (art. 33 CE) como de la libertad de empresa (art. 38 CE).*

6º La redacción del art. 39.1, relativo a “Patrimonios Públicos de suelo” es la siguiente:

*“Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, salvo lo dispuesto en el artículo 16.2 a). Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos, de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, o de carácter socio-económico para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana”.*

El TC desestima la impugnación planteada señalando que:

*La reforma del artículo 39.1 se ha limitado a añadir al listado de usos de interés social, los “de carácter socio-económico para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana”. Como ya declaramos en el fundamento jurídico 11 B) de la STC 141/2014, referencia obligada en este ámbito -con cita, una vez más, de la STC 61/1997, FJ 36-, “la regulación del destino de los bienes del patrimonio público de suelo podía considerarse regulación básica directamente vinculada a la planificación de la actividad económica general (art. 149.1.13ª CE) en relación con la vivienda (art. 47 CE)”... El mismo título competencial estatal permite los supuestos en los que los bienes integrantes del patrimonio público son destinados a “otros usos de interés social...”*

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación del artículo 10.1, segundo párrafo; artículo 10.2; inciso «y su sujeción a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración actuante» del artículo 12.1 a); artículo 12.1 c); inciso «Asimismo, la liberación de la expropiación no tendrá carácter excepcional, y podrá ser acordada discrecionalmente por la Administración actuante, cuando se aporten garantías suficientes, por parte del propietario liberado, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan» del artículo 13.2 a); artículo 13.2 b); artículo 13.3, salvo el inciso «Asimismo podrán suscribirse convenios de colaboración entre las Administraciones Públicas y las entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas, que tengan como objeto, entre otros, conceder la ejecución a un Consorcio previamente creado, o a una sociedad de capital mixto de duración limitada, o por tiempo indefinido, en la que las Administraciones Públicas ostentarán la participación mayoritaria y ejercerán, en todo caso, el control efectivo, o la posición decisiva en su funcionamiento»; e inciso «o, en su defecto,

por el artículo siguiente» del artículo 15.1 de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Declaración que se ha de extender al artículo 9.3, salvo el inciso «Asimismo podrán suscribirse convenios de colaboración entre las Administraciones Públicas y las entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas, que tengan como objeto, entre otros, conceder la ejecución a un Consorcio previamente creado, o a una sociedad de capital mixto de duración limitada, o por tiempo indefinido, en la que las Administraciones Públicas ostentarán la participación mayoritaria y ejercerán, en todo caso, el control efectivo, o la posición decisiva en su funcionamiento»; inciso «o, en su defecto, por el artículo siguiente» del artículo 9.4 e); artículo 24.1, segundo párrafo; artículo 24.2; artículo 24.3; inciso «y su sujeción a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración actuante» del artículo 42.3; e inciso «Asimismo, la liberación de la expropiación no tendrá carácter excepcional, y podrá ser acordada discrecionalmente por la Administración actuante, cuando se aporten garantías suficientes, por parte del propietario liberado, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan» del artículo 43.2 del Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana.

El artículo 9.8 a) salvo el inciso «Movimientos de tierras, explanaciones» y el inciso «y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público» del artículo 9.8 d) del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en la redacción que le da la disposición final duodécima 5 de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Declaración que se ha de extender al artículo 11.4 a) salvo el inciso «Movimientos de tierras, explanaciones» y el inciso «y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público» del artículo 11.4 d) del Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana.

Se declaran conformes a la Constitución el inciso “construcción e implantación de instalaciones” del artículo 9.8 b) y el artículo 9.8 c) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en la redacción que le da la disposición final duodécima quinta de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, siempre que se interpreten tal y como se indica en el FJ 2 c) de esta Sentencia.

Declaración de conformidad que se extiende al inciso “construcción e implantación de instalaciones” del artículo 11.4 b) y el artículo 11.4 c) del Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y rehabilitación urbana.

Se desestima el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

**1.11. SENTENCIA 76/2018, DE 5 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 954/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA INDICACIÓN, USO Y AUTORIZACIÓN DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS DE USO HUMANO POR PARTE DE LOS ENFERMEROS. (Publicada en el BOE de 6.8.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 1866-2016).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1.1.c); 2.2; 3.2; 8.1; 10; apartados 1 y 3 de la disposición transitoria única; apartados Dos y Cuatro de la disposición final cuarta; y anexo II.
- **Motivación del conflicto:** La Comunidad Autónoma considera que el Real Decreto no respeta el orden constitucional de distribución de competencias que deriva de lo dispuesto en el art. 149.1.16ª CE y en el art. 55 en relación con el art. 42.2.2ª EAAnd, porque los preceptos impugnados contemplan una regulación acabada y exhaustiva del procedimiento de acreditación de los enfermeros para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, así como su centralización en órganos estatales, lo que excede del concepto de bases en materia de sanidad, y vacía de contenido la competencia autonómica en esta materia.

**b) Comentario-resumen**

El TC acogió la solicitud formulada por la Comunidad Autónoma, al amparo de lo dispuesto en el art. 67 LOTC, de tramitar el presente conflicto positivo de competencias según el procedimiento previsto para los recursos de inconstitucionalidad, toda vez que la impugnación se dirigía también contra el art. 79.1 del Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios (TRLGURM), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por estimar que es la norma que atribuye al Estado la competencia controvertida.

De acuerdo con el artículo 67 LOTC, si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad.

El art. 79.1 TRLGURM, tras referirse a la receta médica, pública o privada, y la orden de dispensación hospitalaria (párrafo primero), habilita al Gobierno para regular la actuación de los enfermeros en materia de indicación, uso y autorización de la dispensación de medicamentos y de los productos sanitarios. Si los correspondientes medicamentos de uso humano no están sujetos a prescripción médica, se habilita a los enfermeros para realizar dicha actividad “de forma autónoma” mediante la correspondiente orden de dispensación, y siempre que estén “relacionados con su ejercicio profesional” (párrafo segundo). En el caso de los medicamentos sujetos a prescripción médica, se habilita al Gobierno para la regulación reglamentaria de las actuaciones profesionales de los enfermeros (párrafo tercero). Finalmente, dispone que el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la participación de las organizaciones colegiales correspondientes, acreditará con efectos en todo el Estado a los enfermeros y a los fisioterapeutas para las actuaciones previstas en este artículo (párrafo quinto). La impugnación se dirige exclusivamente frente a este último párrafo quinto.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera.2 del TRLGURM, el art. 79.1 tiene la condición de normativa básica y se dicta al amparo del art. 149.1.16ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En efecto, el TC señala que la finalidad de la norma es la atribución a los enfermeros de un conjunto de funciones en materia de indicación, uso y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, en el marco de los principios de cooperación multidisciplinar, cohesión de las prestaciones, y mantenimiento y recuperación de la salud de los usuarios y que tales funciones tienen obvia y directa repercusión en el ámbito de la salud humana y de la atención sanitaria a la población, por lo que el ámbito material más estrechamente relacionado con la presente controversia constitucional es el correspondiente a las bases en materia de sanidad (art. 149.1.16ª CE), que constituye título competencial específico y preferente, que prevalece sobre el referido a la “legislación de productos farmacéuticos”, también previsto en el citado precepto constitucional pero que tiene un objeto y finalidad más alejados de la presente regulación, pues afecta primariamente a la ordenación de los medicamentos en cuanto “sustancias” cuya fabricación y comercialización está sometida al control de los poderes públicos, en orden a garantizar los derechos de los pacientes y usuarios que los consumen (STC 98/2004, de 25 de mayo, FJ 5).

La Comunidad Autónoma no discute este encuadramiento competencial, limitándose a señalar que el Estado se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias básicas, en la medida en que los preceptos impugnados tienen un carácter ejecutivo, que excede del concepto de bases, en cuanto agotan la regulación del procedimiento de acreditación de los enfermeros e imponen el otorgamiento de dicha acreditación por un órgano estatal, vulnerando con ello las competencias autonómicas contempladas en el art. 55 en relación con el art. 42.2.2ª de su Estatuto de Autonomía.

El TC señala que la acreditación contemplada en el párrafo quinto del artículo 79.1 TRLGURM constituye un acto administrativo que se inserta en el ámbito de un procedimiento dirigido al reconocimiento a los enfermeros de nuevas aptitudes o capacidades de actuación profesional de las que carecían hasta ese momento. Poniendo dicho

artículo en relación con el artículo 10 del Real Decreto 954/2015, se pone de manifiesto que el acto de acreditación de estos profesionales, es un acto administrativo que culmina el procedimiento de formación, y que se limita a la verificación o comprobación del cumplimiento de las condiciones de titulación y formación exigidas para la adquisición de las nuevas capacidades profesionales. Se trata, pues, de una actuación de naturaleza ejecutiva, que limita su alcance a la certificación del cumplimiento por cada uno de los interesados de los requisitos contemplados en la norma.

El TC considera que el establecimiento de los títulos, de las competencias y de la formación exigida para la obtención de esta capacitación profesional, forma parte de la competencia estatal básica en materia de sanidad, en la medida en que tales condiciones han de ser uniformes e iguales para todos los profesionales en todo el territorio español. No sucede lo mismo, sin embargo, con el acto de comprobación del cumplimiento de tales condiciones, que tiene naturaleza ejecutiva y, en consecuencia, forma parte de las competencias autonómicas en materia sanitaria.

Por ello, y reconocida expresamente la competencia estatal para disciplinar normativamente los requisitos y condiciones aplicables a este procedimiento de habilitación profesional, el TC indica que debe reconocerse asimismo que el otorgamiento de la acreditación, en cuanto actuación de naturaleza ejecutiva que se limita a certificar el cumplimiento de los mencionados requisitos, forma parte de la competencia autonómica contemplada en el art. 55 de su Estatuto de Autonomía.

Por las razones expuestas, se declara inconstitucional y nula la referencia que se efectúa al “Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad” en el párrafo quinto del art. 79.1 del TRLGUM.

En lo que respecta a la impugnación formulada en relación con el Real Decreto 954/2015, el TC señala que los artículos 2.2 y 3.2 constituyen concreción específica de lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 79.1 TRLGURM, y la Comunidad Autónoma sustenta también la impugnación de estos preceptos en la consideración de que el otorgamiento de la acreditación es un acto de naturaleza ejecutiva, que excede del ámbito propio de las competencias básicas que corresponden al Estado en esta materia. El TC declara que vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma, las referencias que se realizan a la “Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad”, en los arts. 2.2; 3.2 y 8.1 del Real Decreto 954/2015.

En cuanto al artículo 10, en la medida en que se limita a recoger trámites procedimentales de carácter general insertos en el procedimiento de acreditación de los enfermeros y ya contemplados en la Ley de procedimiento administrativo común, siendo éstos de pura gestión y no vinculados a específicos objetivos de carácter básico, excede de las competencias estatales básicas en materia de sanidad interior, y en consecuencia, vulnera las competencias de desarrollo y ejecución que, en esta materia, corresponden a la Comunidad Autónoma. A ello cabe añadir que las referencias que en dicho precepto se contienen a la “Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad” (ap. 1); a la “Subdirección General de Ordenación Profesional” (ap. 2); al “Director General de Ordenación Profesional” y a la “Secretaría General de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad” (ap.3), vulneran asimismo las competencias autonómicas.

La disposición final cuarta, en sus apartados Dos y Cuatro, modifica el art. 6.1.c) y el Anexo I del Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios. Los apartados recurridos se limitan a contemplar las normas de organización aplicables en orden a la comunicación al Registro estatal de profesionales sanitarios, de la información relativa a la acreditación de estos profesionales sanitarios. Se trata pues de previsiones conexas o subordinadas a lo señalado en los preceptos que acaban de examinarse, por lo que, dada su naturaleza instrumental y su vinculación o dependencia del régimen sustantivo establecido en el Real Decreto 954/2015, el TC declara que tales apartados vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma, en cuanto, una vez reconocida la competencia de ésta para desplegar la actividad de acreditación de los enfermeros, habrán de ser los propios órganos competentes de la Comunidad Autónoma los que efectúen la comunicación registral que en estos apartados se contempla.

Finalmente, el Anexo II del Real Decreto regula el modelo uniforme de solicitud de que habrán de presentar los enfermeros para obtener la acreditación. La disposición aborda con excesivo detalle la regulación de dicho modelo y, conforme a la doctrina del TC (por todas, STC 200/2001 y las allí citadas), “no son básicos los modelos normalizados de solicitud”, siendo así que se trata de una cuestión procedimental de carácter secundario, que corresponde fijar a la Comunidad Autónoma, por lo que se declara que el modelo previsto en el Anexo II excede de las competencias básicas que corresponden al Estado en la materia.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Estimar parcialmente el presente conflicto positivo de competencias, y en consecuencia, con los efectos del fundamento jurídico 9:

a) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 LOTC, de la referencia que se efectúa al «Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad» en el artículo 79.1, párrafo quinto del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

b) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad, por vulneración de las competencias autonómicas: de las referencias que se realizan a la «Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad», en los artículos 2.2; 3.2 y 8.1; del artículo 10; de la disposición final cuarta, apartados segundo y cuarto; y del anexo II del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.

2.º Desestimar en lo demás el presente conflicto positivo de competencias.

**1.12. SENTENCIA 78/2018, DE 5 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2016, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2017. (Publicada en el BOE de 6.8.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 3720-2017).
- **Norma impugnada:** Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 13.2, segundo párrafo, y el artículo 36.1, y por conexión, los restantes apartados del artículo 36, en lo afectante a la participación en los tributos del Estado.
- **Motivación del recurso:** Se alega vulneración de las competencias estatales en cuanto al establecimiento de la jornada de trabajo del sector público y de la competencia del Estado para regular y establecer los criterios de reparto de las participaciones de las entidades locales en los ingresos del Estado, tal y como se deriva de los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1.13ª, 14ª y 18ª CE.

**b) Comentario-resumen**

El recurso se dirige contra los artículos 13.2, segundo párrafo, y 36.1 y, por conexión, los restantes apartados del artículo 36, en lo que afecta a la participación en los tributos del Estado, de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017 (Ley 10/2016, en adelante).

- Artículo 13 de la Ley 10/2016, titulado “Oferta de Empleo Público 2017 u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal”, dispone en su apartado 2 un límite a la contratación de personal (laboral temporal, estatutario temporal o funcionario interino) en el sector público andaluz, exceptuando únicamente en aquellos casos en los cuales se deban “cubrir necesidades urgentes e inaplazables”. Según el párrafo segundo del artículo 13.2 podrá recurrirse a este tipo de contratación en aquellos ámbitos en que sea necesario reforzar la plantilla existente para hacer efectiva la aplicación de la jornada laboral ordinaria de 35 horas semanales de promedio en cómputo anual.

En cuanto al fondo de la controversia, esta norma especial de contratación urgente para hacer efectiva la aplicación de la jornada laboral ordinaria de 35 horas semanales del artículo 13.2 es instrumental al establecimiento de una jornada ordinaria de 35 horas que lleva a cabo el Decreto-ley de la Junta de Andalucía 5/2016, de 11 de octubre, por el que se regula la jornada de trabajo del personal empleado público de la Junta de Andalucía que ha sido declarado inconstitucional en la STC 142/2017, de 12 de diciembre porque el TC consideró que resultaba incompatible con la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012 una norma autonómica que determine una duración de la jornada de trabajo que sea inferior a la prevista en la misma, esto es, que sea inferior a 37,5 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual. Por esta razón, el TC declara ahora igualmente la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 13.2, de la Ley 10/2016, por ser su contenido complementario al de la regulación de la jornada.

Artículo 36.1 de la Ley 10/2016. Esta norma establece la posibilidad de que la Comunidad Autónoma conceda a las entidades locales pagos anticipados de tesorería “a cuenta de recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en ingresos del Estado o en los tributos de la comunidad autónoma de Andalucía”, con los límites y requisitos previsto en los distintos apartados del precepto.

El TC recuerda que la regulación de la participación en los tributos del Estado se contiene en los artículos 39 y 118 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

De acuerdo con la doctrina consolidada, señaladamente en las SSTC 331/1993, FJJ 2 y 3; 96/1990, FFJJ 7 y 8; 233/1999, FJ 31; 31/2010, FFJJ 36 y 140, y 41/2016, FJ 3 b), cuyos fundamentos da por reproducidos, el Estado ostenta la competencia exclusiva para regular los criterios a que ha de sujetarse el referido reparto, con base en las competencias derivadas del artículo 149.1.14ª y 18ª CE.

El Gobierno considera que esta norma vulnera la competencia del Estado para regular y establecer los criterios de reparto de las participaciones de las entidades locales en los ingresos del Estado, tal y como se deriva de los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1.13ª, 14ª y 18ª CE, y de la doctrina de este Tribunal.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha sentenciado que las Corporaciones Locales pueden recibir anticipos con cargo a la tesorería de la respectiva comunidad autónoma. La sentencia explica que “el objeto del anticipo es el de adelantar una cantidad de fondos durante un periodo de tiempo limitado, cuyo fin es atender a concretas y excepcionales finalidades de liquidez, pero no de financiación. En modo alguno, se trata de una transferencia definitiva”. Su destino es siempre la cancelación, que en este caso se arbitra mediante la deducción de las cuantías que se anticipan: esto es, de las participaciones en ingresos del Estado que corresponda percibir a la entidad local que solicita el anticipo. En consecuencia, y como corresponde a su propia naturaleza jurídico-contable, este mecanismo no es susceptible de incidir ni alterar en modo alguno el crédito que anticipa, pues opera siempre en un momento posterior, una vez que ese crédito ya ha sido incorporado al presupuesto.

Se trata así de anticipos que, atendido su régimen jurídico, no afectan a las competencias del Estado, pues no son por su propia naturaleza susceptibles de modificar el régimen de participación en ingresos estatales.

Fallo: En virtud de los argumentos anteriores, el TC ha decidido:

1º Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad del artículo 13.2, segundo párrafo, de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.13. SENTENCIA 79/2018, DE 5 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 424/2017, DE 28 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL. (Publicada en el BOE de 6.8.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Canarias (Núm. 4225-2017).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público local.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 1.2.
- **Motivación del conflicto:** Considera la demandante que el artículo 1.2 del Real Decreto 424/2017 no respeta las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local que ostenta la Comunidad Autónoma, en virtud del artículo 32.4 del Estatuto de Autonomía, y que han sido desarrolladas por la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

b) **Comentario-resumen**

El presente conflicto tiene por objeto el art. 1.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local, dictado en desarrollo del artículo 213 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

El mandato recogido en el citado artículo 213 prevé cubrir un vacío legal y hacer posible la aplicación generalizada de técnicas, como la auditoría en sus diversas vertientes, a las Entidades Locales en términos homogéneos a los desarrollados en otros ámbitos del sector público. Para ello, se contará con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado.

La demandante precisa que el artículo 1.2 del Real Decreto 424/2017 no respeta las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local que ostenta la Comunidad Autónoma, en virtud del artículo 32.4 del Estatuto de Autonomía, y que han sido desarrolladas por la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

Este precepto establece que *“2. Las actuaciones de control interno que se lleven a cabo en las entidades que conforman el sector público local se ajustarán a los preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el presente Reglamento y en las normas reguladoras aprobadas por las Entidades Locales en desarrollo de las anteriores disposiciones”*.

Entiende el Gobierno de Canarias que el título competencial invocado por la disposición final primera del Real Decreto 424/2017-se dicta al amparo del artículo 149.1.14ª CE-, se separa del invocado por el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de cuyo artículo 213 es desarrollo -precepto que tiene la consideración de base del régimen jurídico financiero de la Administración local, dictada al amparo del artículo 149.1.18ª CE-.

El Gobierno de Canarias considera que la competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda general (art. 149.1.14ª de la CE) no puede impedir que la comunidad autónoma ejerza sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local (art. 149.1.18ª de la CE). Por su parte, el Abogado del Estado razona que es el título competencial en materia de Hacienda general el que habilitaba la intervención estatal.

Por su parte el Tribunal Constitucional considera que dicho precepto (art. 1.2), al establecer una referencia a determinadas fuentes aplicables al control interno de las entidades locales, *“no hace otra cosa que cumplir con su función de desarrollo reglamentario de la normativa estatal, precisando que este carácter no es obstáculo a la aplicación de las normas pertinentes cualquiera que sea su rango y el ámbito de su competencia”*.

El Tribunal aprecia que el título competencial que habilita la intervención estatal en la controversia suscitada -el control interno económico-presupuestario de las entidades del sector público local- es el contenido en el art. 149.1.14ª de la CE. Es más, examinando si el Real decreto ha sido ejercitado o no de forma ajustada al orden constitucional de distribución de competencias, la respuesta del Tribunal es afirmativa. En efecto, según se expresa en su preámbulo, la norma reglamentaria tiene como fin, entre otros objetivos, *“lograr un control económico-presupuestario más riguroso y reforzar el papel de la función interventora de las entidades locales”*. En este sentido, el Real decreto

diseña un modelo de control que “*respete el principio de la autonomía local, en la medida en que se limita a establecer los estándares mínimos del régimen de control (...)*”.

La sentencia subraya que “*no estamos ante un real decreto cuya función sea delimitar las competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de haciendas locales, ni más específicamente, en el ámbito del control financiero interno ni, más en general, establecer el sistema de fuentes o regular el orden jerárquico de las fuentes aplicables en la materia*”.

El fallo puntualiza que la norma cuestionada “*no impide que el Gobierno de Canarias pueda ejercer, en su caso, la función de tutela financiera de las entidades locales, limitada a la ejecución o aplicación de la regulación*”. Asimismo, “*tampoco impide a la comunidad autónoma ejercitar sus más genéricas competencias de desarrollo y ejecución en materia de régimen local*”.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el conflicto positivo de competencias.

**1.14. SENTENCIA 80/2018, DE 5 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2017, DE 3 DE FEBRERO, POR LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. (Publicada en el BOE de 6.8.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5425-2017).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana.

- **Extensión de la impugnación:** Arts. 5.3 (letra b); 6.1, en la medida en que establece la acción pública frente a los órganos jurisdiccionales; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 19; 23, en relación exclusivamente con el suministro de gas y electricidad (apartados 3 y 5); 30; 31; 33 (apartado 2 y apartado 3, letras b) y g); y Anexo I y Anexo II de la Ley 2/2017.
  
- **Motivación del recurso:** A) El art.13 y el Anexo I regulan la declaración de interés social y la necesidad de ocupación a efectos de expropiación forzosa del usufructo temporal de viviendas incursas en procedimientos de ejecución hipotecaria, para la cobertura de necesidad de vivienda de las personas que se encuentran en especiales circunstancias de emergencia social; la impugnación de estos preceptos se fundamenta en que tal regulación incide en el contenido esencial del derecho de propiedad ex art. 33.1 CE. La delimitación de la función social de la propiedad corresponde al Estado ex art. 149.1.1ª CE pero además, el art. 149.1.18ª CE le atribuye competencia exclusiva sobre legislación de expropiación forzosa. Además, estos preceptos afectan a las medidas adoptadas por el Estado en orden a regular la actividad económica y a atender las necesidades de vivienda de personas en situación de vulnerabilidad ex art. 149.1.13ª CE.  
  
B) Los arts. 5, apartado 3, letra b), 14,15,16, y 18 y Anexo II, 19, y 33, apartados 2 y 3 b) y Anexo II han sido recurridos porque guardan una clara unidad de sentido entre ellos, al disciplinar un mecanismo a través del cual, mediante la delimitación del concepto vivienda deshabitada, se introducen elementos que condicionan y modulan el contenido del derecho de propiedad, en tanto se impone al propietario una obligación del uso de las mismas. El uso y disfrute de la propiedad privada es uno de los elementos esenciales de su contenido, cuya fijación corresponde al Estado, según argumenta el Abogado del Estado. Se produce, por tanto una vulneración de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1 CE reglas 1ª (fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento deberes constitucionales) y 8ª (legislación civil).

C) Además, se impugna el art. 6.1 de la Ley 2/2017, cuando establece que todas las personas, en ejercicio de la acción pública en materia de vivienda, pueden exigir ante los órganos judiciales el cumplimiento de la normativa sobre vivienda, por invadir la competencia estatal sobre legislación procesal, hasta el extremo de configurar una acción pública en materia de vivienda ante la jurisdicción.

D) El art. 12, regula medidas para garantizar la protección a las personas que están en procedimientos de ejecución hipotecaria y, concretamente, prevé la posibilidad de que se suscriba un contrato de alquiler entre el adjudicatario del remate de un procedimiento hipotecario y el titular de la vivienda, en los supuestos de personas en situación de emergencia social y que este alquiler sea financiado por la Generalitat. El precepto se impugna por entender que establece normas de naturaleza procesal y perturba la aplicación de la regulación estatal dictada para hacer frente a los desahucios.

E) Además, se impugnan diversos preceptos relacionados con las medidas para prevenir y paliar la pobreza energética: arts. 23, apartados 1,3 y 5, así como, en relación con ellos, el apartado 3 g) del art. 33, por infringir el modelo estatal de consumidores vulnerables, que tiene carácter básico; lo mismo ocurre con la imposición de obligaciones de servicio público para la garantía del suministro.

**b) Comentario-resumen**

El contenido de los preceptos a los que se refieren los apartados A, B, C y D arriba señalados tienen evidente analogía con otras normas autonómicas sobre vivienda que ya han sido impugnadas en vía constitucional, lo que ha dado ya lugar a varias SSTC: 93/2015, 16/2018, 32/2018 y 43/2018. La Sentencia que se comenta señala que la doctrina establecida en dichas SSTC será tenida en cuenta efectuando las remisiones oportunas.

A) Respecto al art. 13 y al Anexo I, relativos a la expropiación de uso, el TC los declara inconstitucionales por vulnerar la competencia estatal ex art. 149.1.13ª CE y ello por los motivos expuestos en la STC 93/2015, FJ 8; dicha Sentencia ya razonó que una medida autonómica como la prevista en la DA 2ª del Decreto Ley andaluz 6/2013, consistente en la expropiación de uso de la vivienda objeto de un procedimiento de ejecución, por un plazo máximo de tres años a contar desde el lanzamiento acordado por un órgano judicial, difería sustancialmente y resultaba incompatible con las medidas adoptadas por el Estado en ejercicio de su competencia ex art. 149.1.13ª; en el mismo sentido se expresaron las SSTC 16/2018 y 32/2018.

B) En lo que se refiere al art. 5.3.b), 14, 15, 16, 18, 19 y 33, apartados 2 y 3b y Anexo II de la Ley 2/2017, el TC desestima la impugnación planteada por el Estado remitiéndose a la interpretación conforme que realizó de preceptos análogos en la STC 32/2018, FJ 7. El TC se remite además, a la STC 16/2018. En suma, se entiende que los preceptos en cuestión no vulneran las competencias estatales ex art. 149.1.1ª y 8ª CE.

C) En cuanto al art. 6.1 de la ley valenciana, el TC acoge los argumentos de la representación del Estado por considerar que a) el precepto modifica, ampliándola, una categoría jurídica relevante en el ámbito procesal y, por tanto, regulada por el derecho procesal general, como es el ejercicio de la acción popular b) Ahora bien, esa ampliación no se conecta de forma directa con una peculiaridad del derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma; no se ofrece justificación alguna de la eventual necesidad de una especialidad procesal en este ámbito, con respecto a las normas procesales generales. Como base jurisprudencial se citan las SSTC 47/2004 y 2/2018, entre otras.

D) Respecto al art. 12, el TC desestima la impugnación planteada, ya que dicho precepto establece medidas que son de aplicación sucesiva

a la normativa estatal en la materia y /o adicionales a la misma por lo cual no existe posibilidad de que se perturbe o dificulta la aplicación de dicha normativa ni, en definitiva el ejercicio por el Estado de sus competencias ex art. 149.1.13ª CE. Tampoco establece el precepto peculiaridades de carácter procesal que pudieran, en su caso, incurrir en inconstitucionalidad.

Ahora bien, se declara inconstitucional el apartado 4 de este artículo 12, que dispone que, si la entidad ejecutante se negase a formalizar un contrato de alquiler, la Generalitat podrá incoar, de oficio o a instancia del propietario, procedimiento de expropiación de la vivienda; el TC señala que este precepto establece un régimen de expropiación que es inconstitucional, con remisión a las SSTC 93/2015, 16/2018, 32/2018 y 43/2018.

E) En cuanto al art. 23.1 de la ley valenciana, el TC señala que el precepto se limita a establecer un objetivo general de garantizar el derecho de acceso a los suministros básicos de gas y electricidad a los consumidores en riesgo de exclusión social sin que se derive ninguna repercusión sobre el régimen económico del sistema eléctrico, por lo cual debe rechazarse la impugnación planteada por el Estado. Análogo razonamiento se realiza respecto al art. 23.3 y la eventual imposición de obligaciones de servicio público.

Sin embargo, se declara inconstitucional el art. 23.5, que prescribe que las empresas suministradoras que tengan que realizar un corte de suministro deberán solicitar previamente un informe a los servicios sociales municipales para determinar si las personas afectadas se encuentran en situaciones de riesgo de exclusión residencial porque ello contradice el régimen dispuesto por el legislador básico estatal ex art. 149.1 25ª y 13ª CE .La legislación básica estatal establece como única obligación de la compañía suministradora poner en conocimiento de la Administración las situaciones de impago sin que ello condicione, por si mismo, la posibilidad de cortar el suministro.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia decide:

Declarar que el art. 5.3 b de la Ley 2/2017 es conforme a la Constitución interpretado conforme al FJ 4 de la Sentencia.

Declarar inconstitucional y por tanto, nulo, el inciso “y jurisdiccionales” del apartado 1 del art. 6 de la Ley 2/2017.

Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 4 del artículo 12; del art. 13 y del Anexo I de la Ley 2/2017.

Declarar la inconstitucionalidad y nulidad, en cuanto resulta aplicable a los sectores energéticos del gas y la electricidad, del apartado 5 del art. 23 de la Ley 2/2018.

Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.15. SENTENCIA 85/2018, DE 19 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 16/2015, DE 10 DE ABRIL, DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS POR ACTOS DE MOTIVACIÓN POLÍTICA PROVOCADOS POR GRUPOS DE EXTREMA DERECHA O FUNCIONARIOS PÚBLICOS. (Publicada en el BOE de 17.8.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 37-2016).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.
- **Extensión de la impugnación:** La Ley en su totalidad.
- **Motivación del recurso:** Vulneración del artículo 117 CE (poder judicial), y sus efectos sobre los derechos fundamentales, y la infracción de la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Foral por la violación, entre otras, de la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5ª CE), legislación procesal (art. 149.1.6ª CE) o procedimiento administrativo (art. 149.1.18ª CE).

**b) Comentario-resumen**

El demandante alega que, a diferencia de otras normas anteriores, en la Ley Foral 16/2015 el reconocimiento de la condición de víctima no exige una previa actividad judicial, sino que crea la denominada Comisión de Reconocimiento y Reparación (Comisión, en lo sucesivo) compuesta por personas independientes, elegidas para un periodo de cinco años por el Pleno del Parlamento de Navarra. A esta Comisión se le

atribuyen funciones de averiguación y fijación de hechos delictivos a los efectos de reconocer la condición de víctima y las consecuencias asociadas a tal reconocimiento, lo que supone la asunción por la citada Comisión de funciones propias de la jurisdicción penal, invadiendo por ello la reserva de esta función jurisdiccional, (artículo 117 CE) , que solo corresponde a los jueces y que, además, es susceptible de producir vulneraciones de derechos fundamentales, como los incluidos en los artículos 18 y 24 CE.

Por otra parte, al establecer una regulación que tiene una clara naturaleza procesal y jurisdiccional, la Ley Foral 16/2015 (en adelante Ley Foral), invade los títulos competenciales exclusivos del Estado ex artículos 149.1.5ª y 6ª CE.

Finalmente, y respecto de la forma de adopción de decisiones de reconocimiento, se infringe el artículo 149.1.18ª CE sobre procedimiento administrativo, en la medida en que el artículo 4.3 dispone que, una vez investigados los hechos, la Comisión elevará una propuesta de resolución vinculante, aceptando o desestimando la solicitud de reconocimiento de las víctimas al departamento competente.

Expuestas las alegaciones de las partes, el Tribunal Constitucional corrobora que la controversia se centra en la creación de la Comisión por la Ley Foral a la que asigna funciones de averiguación y fijación de hechos a fin de reconocer la condición de víctima y los efectos asociados a tal situación.

Tras examinar las potestades asignadas por la Ley Foral, el TC aclara que la Comisión, en definitiva, investiga y verifica por sí misma hechos que podrían ser delitos conforme a lo previsto en el Código penal y solo después de hacerlo, eleva propuestas de reconocimiento o denegación de las solicitudes de las que conoce. Y aquí reside el punto clave de

esta sentencia, la atribución a un órgano autonómico de potestades que son propias del poder judicial.

En sí mismo, el objetivo de reconocer y reparar a las víctimas o a determinadas víctimas, no merece reproche constitucional alguno y pueden ser adoptadas por los poderes públicos pues el nexo causal entre hecho y daño se configura como presupuesto de un sistema asistencial fijado en favor de determinadas personas.

Ahora bien, la libertad de configuración del legislador para ordenar tal régimen de asistencia y reparación, tiene un LÍMITE CONSTITUCIONAL INDUDABLE: No pueden confundirse esos cometidos públicos de carácter asistencial con los que son propios y reservados al Poder Judicial.

El deslinde entre la tarea administrativa de *reconocimiento y compensación* respecto a la *investigación y persecución de hechos delictivos* ha de ser particularmente claro. De este modo, la intervención pública para la protección de las víctimas podría ser anterior, simultánea o posterior a la iniciación, sustanciación y conclusión del proceso penal, pero el límite a estos efectos consiste en que el hecho lesivo no fuera delictivo y que se preserve en todo caso la preeminencia de la jurisdicción penal en la investigación y persecución de conductas de fueran delictivas.

En resumen, no pueden confundirse esos cometidos públicos de carácter asistencial (asistencia y reparación) con los que son propios y reservados al Poder Judicial (investigación y persecución de hechos delictivos).

El TC recuerda aquí la STC 140/2016, FJ.7 y el título VI (arts. 117 a 127) de la Constitución, que bajo la rúbrica “Del Poder Judicial”, regula un poder del Estado al que identifica con el ejercicio de potestad o función jurisdiccional. Los órganos judiciales integrados en la jurisdicción penal son órganos constitucionalmente determinados para conocer de las infracciones penales y ejercer la potestad punitiva estatal. Tratándose de infracciones penales, la capacidad para investigarlas a partir del momento en que aparecen indicios de que se ha producido un hecho delictivo corresponde, por tanto, a la autoridad judicial y, en su caso, al Ministerio Fiscal (art. 124 CE).

Ello lleva al TC a concluir que el sistema articulado por el legislador foral no se ajusta a los parámetros que se han expuesto y ha sobrepasado con ello los límites constitucionales, al atribuir a la comisión que crea la ley impugnada, la potestad de investigar y apreciar en plenitud por sí misma, al margen del Poder Judicial y sin vocación alguna a la institución del proceso, hechos en apariencia delictivos que podría desplegarse, incluso, en caso de resoluciones judiciales firmes.

Ahora bien, el TC desestima el recurso respecto a los restantes preceptos de la Ley Foral porque, al centrarse la demanda en la regulación de la Comisión, sobre ellos no se ha ofrecido una justificación convincente para destruir la presunción de constitucionalidad de la Ley impugnada. Asimismo, por la misma razón, el pronunciamiento del TC recaído en esta sentencia hace ya innecesaria la consideración de las otras tachas de inconstitucionalidad expuestas en la demanda, y por ello no se entra a examinar el resto de infracciones constitucionales esgrimidas, tanto de derechos fundamentales (art. 18 y 24 CE) como de títulos competenciales que el Estado considera invadidos (arts. 149.1.5ª, 6ª y 18ª).

Fallo:

1º Con base en los argumentos anteriores, el TC declara que los artículos 1.2, apartados a), c) y d); 2; 3; 4; 5; 6, disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta y disposición transitoria única de la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos, son inconstitucionales y nulos.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.16. SENTENCIA 86/2018, DE 19 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 954/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA INDICACIÓN, USO Y AUTORIZACIÓN DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS DE USO HUMANO POR PARTE DE LOS ENFERMEROS. (Publicada en el BOE de 17.8.2018).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Aragón (Núm. 2057-2016).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2.2; 3.2, párrafo primero; 10.1, párrafo tercero; 10.2, párrafo primero; 10.3, párrafo primero; disposición transitoria única, punto 3, párrafo segundo; disposición final cuarta apartado cuatro; y Anexo II, párrafo siguiente al apartado seis.

- **Motivación del conflicto:** La Comunidad Autónoma considera que el Real Decreto no respeta el orden constitucional de distribución de competencias que deriva de lo dispuesto en el art. 149.1.16ª CE y en los arts. 71.55 y 77.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en virtud de los cuales corresponde a la misma la competencia ejecutiva en materia de sanidad, ámbito en el que se incluye la formación continuada de los profesionales sanitarios, que es el que resulta afectado por la norma recurrida. Considera, en concreto, que la atribución a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de la competencia de acreditación de los enfermeros para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano excede del concepto material de bases en materia de sanidad y vacía de contenido la competencia autonómica en esta materia.

**b) Comentario-resumen**

En primer lugar, el TC atiende la solicitud que formula la Abogacía del Estado en relación con el apartado 3, párrafo segundo de la disposición transitoria única, pues el escrito de demanda no desarrolla, ni siquiera mínimamente, las razones de inconstitucionalidad que motivan la impugnación de este precepto; esta ausencia de argumentación determina que se haya incumplido la carga de argumentar el vicio denunciado que pesa sobre el recurrente y su deber de colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan, por lo que cabe hablar de una falta de diligencia procesalmente exigible, como es la de ofrecer la fundamentación que razonablemente cabe esperar [por todas STC 119/2016, de 23 de junio, FJ 4.b)], lo que hace que se desestime en este punto la impugnación formulada.

A continuación, el TC recuerda que el Real Decreto 954/2015 ha sido objeto de la reciente STC 76/2018, de 5 de julio de 2018, que ha venido a resolver el conflicto positivo de competencia nº 1866-2016 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las cuestiones controvertidas en el presente proceso coinciden con las que se suscitaron en el citado conflicto positivo de competencias, cuya doctrina resulta, en consecuencia, de directa aplicación al supuesto que nos ocupa.

Dado que el conflicto positivo de competencia resuelto por la referida y el presente abordan controversias competenciales similares y con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, el TC da por reproducido el FJ 4 que la citada Sentencia dedica al análisis del encuadramiento competencia! en el que debe insertarse la impugnación formulada.

La reiterada STC vino a declarar la inconstitucionalidad y nulidad, por vulneración de las competencias autonómicas, de las referencias que se realizan a la "Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad", en los arts. 2.2; 3.2; 10; disposición final cuarta, apartado Cuatro y Anexo II del Real Decreto 954/2015. En el presente supuesto se impugnan pues previsiones que ya han sido declaradas inconstitucionales y nulas, de suerte que la expulsión del ordenamiento jurídico de estas previsiones determina la pérdida sobrevenida de objeto de las correspondientes impugnaciones, que son las relativas a los arts. 2.2; 3.2, párrafo primero; 10.1, párrafo tercero; 10.2, párrafo primero; 10.3, párrafo primero; disposición final cuarta apartado cuatro; y Anexo 11, párrafo siguiente al apartado seis del Real Decreto 954/2015.

Fallo: El Tribunal ha decidido:

1.º Declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto la impugnación de los artículos 2.2; 3.2, párrafo primero; 10.1, párrafo tercero; 10.2, párrafo primero; 10.3, párrafo primero; disposición final cuarta apartado cuarto; y anexo II, párrafo siguiente al apartado sexto del Real Decreto 954/2015.

2.º Desestimar en lo demás el presente conflicto positivo de competencia.

**1.17.SENTENCIA 88/2018, DE 19 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 264/2017, DE 17 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA FINANCIACIÓN DE LA ADAPTACIÓN DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA TENSIÓN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REAL DECRETO 1432/2008, DE 29 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA AVIFAUNA CONTRA LA COLISIÓN Y LA ELECTROCUCIÓN EN LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA TENSIÓN. (Publicada en el BOE de 17.8.2018).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 3977-2017).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 7, apartados 1 y 5; 9, apartado 3; 10, primer párrafo y apartado 2.k; 12, apartados 1, 2, 4 y 7; 14, apartado 2; 15, apartado 2, y 20.
  
- **Motivación del conflicto:** El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que el Real Decreto 264/2017 ha de ser encuadrado en la materia medio ambiente. En dicha materia el art. 149.1.23ª CE atribuye al Estado competencias sobre la legislación básica, pero no de carácter ejecutivo. Por consiguiente, en la medida en que los preceptos impugnados atribuyen funciones ejecutivas a la Administración General del Estado en cuanto a la convocatoria y otorgamiento de las subvenciones previstas en la norma, serían contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y a la consolidada doctrina constitucional en materia de subvenciones y ayudas públicas (por todas, STC 13/1992, de 6 de febrero). Esa misma vulneración se produciría, según la demanda, en el caso de que se considerase que el Real Decreto parcialmente impugnado se encuadrara en la materia energía, en la que el Estado ostenta igualmente competencias básicas.

**b) Comentario-resumen**

En primer lugar, el TC declara que, del contenido y finalidad de la norma se desprende que las subvenciones previstas tratan de conseguir un objetivo de política medioambiental. Por tanto, la norma ha de enmarcarse en la materia medio ambiente.

A continuación, el TC analiza las razones aducidas para justificar la concurrencia de la excepción que determina la posibilidad de asunción centralizada de las competencias de regulación del régimen de otorgamiento y de gestión de las ayudas.

A la hora de valorar si las razones aportadas para justificar la gestión centralizada de las subvenciones resultan respetuosas con las competencias autonómicas y por lo que se refiere a las expuestas en el preámbulo de la norma, el TC considera que no es adecuado argumentar a partir de la ausencia de programas de financiación en las Comunidades Autónomas, porque la norma establece con claridad que la financiación de los proyectos debe dotarse con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (art. 3).

Tampoco es atendible la imposibilidad de establecer criterios previos de territorialización, A este respecto, el TC considera que de la propia regulación estatal se infiere que la norma se refiere a líneas de alta tensión que se pueden determinar perfectamente con los criterios que la misma proporciona, lo que impide atender esta segunda justificación. Por lo demás, tampoco la simple reproducción de la doctrina constitucional en el preámbulo del Real Decreto supone necesariamente que tales exigencias concurren en el caso (STC 38/2012, de 26 de marzo, FJ 6).

El TC concluye que nos hallamos ante el segundo de los supuestos -el b)- de delimitación competencia! entre el Estado y las Comunidades Autónomas enunciados en el fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992 y se trata de funciones de naturaleza ejecutiva que contravienen el orden constitucional de distribución de competencias.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima parcialmente el presente conflicto positivo de competencias y declara que son inconstitucionales y nulos los preceptos del Real Decreto 264/2017 que, a continuación, se enuncian:

a) Las referencias al "Secretario de Estado de Medio Ambiente, o bien por el órgano que proceda por delegación" y al informe de la Comisión de valoración del art. 7.1.

b) El inciso "por el Secretario de Estado de Medio Ambiente, o bien el órgano que proceda por delegación" del art. 9.3.

c) La referencia al "Secretario de Estado de Medio Ambiente" y a "los modelos normalizados de solicitud" y "que se establecerán en las correspondientes convocatorias" del primer párrafo del art. 10, así como los incisos "conforme al modelo normalizado que se establezca en las correspondientes convocatorias" y "por cuenta del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente" del art. 10.2.k).

d) El art. 12, apartados 1, 2, 4 y 7.

e) El inciso "Las resoluciones de las solicitudes de modificación serán dictadas por el Secretario de Estado de Medio Ambiente" del art. 14.2.

f) El inciso "firmado por un representante de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural" del art. 15.2.

g) La referencia a "El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente" del art. 20.

El Tribunal Constitucional desestima el conflicto en todo lo demás.

## **2. AUTOS**

### **2.1. Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética en la Comunitat Valenciana.**

- a) Se impugna el artículo 3, en lo relativo al suministro de electricidad y gas de la Ley 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética en la Comunitat Valenciana (Recursos de inconstitucionalidad nº. 5424-2017).
- b) El Tribunal Constitucional, por auto de 6 de septiembre 2018, ha acordado declarar extinguido el recurso por extinción por desaparición sobrevenida de su objeto.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2017, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA COMO CAPITAL DE ARAGÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, de fecha 7 de febrero de 2018, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón, ambas partes las consideran parcialmente solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
  - a) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 8.1.c) de la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, ambas partes convienen en que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón realizará las adaptaciones normativas necesarias a fin de aclarar cualquier duda sobre el carácter representativo que ha de caracterizar la naturaleza de los órganos de gobierno y administración del Ayuntamiento de Zaragoza de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Constitución y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- b) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 11.1.e) de la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, ambas partes convienen en que la recta interpretación del precepto de conformidad con el artículo 24 bis de la Ley de Bases del Régimen Local, introducido en la reforma de la misma operada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, ha de partir de la imposibilidad de creación de nuevas entidades con personalidad jurídica propia de ámbito territorial inferior al municipio, sin perjuicio de la posibilidad de su supresión, o de la creación o supresión de entes desconcentrados sin personalidad jurídica propia.
  
- c) A propósito de las discrepancias manifestadas sobre los artículos 12.2) y 14.2) de la Ley de Aragón 10/2017, de 30 de noviembre, ambas partes convienen en que las facultades de delegación y desconcentración a que se refieren los citados apartados de los preceptos mencionados se interpretarán y ajustarán a lo dispuesto sobre la materia en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el artículo 128 de la Ley de Bases del Régimen Local.
  
- d) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 14.1.ñ) de la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, ambas partes convienen en que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón realizará las adaptaciones normativas necesarias a fin de garantizar la plena adecuación del precepto a la legislación estatal de aplicación, y en particular a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- e) A propósito de las discrepancias manifestadas sobre el artículo 14.1.q) de la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, ambas partes convienen en que la correcta interpretación del mencionado precepto implica que *«la celebración de convenios de colaboración en las materias de competencia municipal»* por parte del Gobierno de Zaragoza se restringirá únicamente a aquéllos que se circunscriban al ámbito de sus respectivas competencias, bien por tenerlas atribuidas como propias, bien por tenerlas atribuidas por delegación.
  
  - f) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 58.2) de la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, ambas partes convienen en que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón realizará las adaptaciones normativas necesarias a fin de garantizar la plena adecuación del precepto en cuanto al plazo mínimo de la delegación de competencias de la Diputación General de Aragón en el Ayuntamiento de Zaragoza a la legislación básica de aplicación, y en particular a lo dispuesto en el artículo 27.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar parcialmente resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada respecto de los preceptos objeto de este Acuerdo.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

## **2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE ARAGÓN 5/2018, DE 19 DE ABRIL, DEL TAXI.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 7 (apdos.3, 4 y 5), 10 (apdo.1), 14 (apdos.1, 2, 3 y 6) y Disposición transitoria tercera de la Ley de Aragón 5/2018, de 19 de abril, del taxi.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

## **3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2017, DE 22 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2018.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de fecha 21 de marzo de 2018, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 5/2017, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2018 en relación con sus artículos 19.1, 19.8, 19.9, 19.10, 19.13, 19.14, 19.15, 19.16, 19.17 y 22.1, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones citadas y dar por concluido el conflicto planteado toda vez que, una vez aprobada la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, ha perdido objeto la controversia planteada.
  
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el "Boletín Oficial de País Vasco".

**4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 2/2018, DE 11 DE MAYO, DEL CONSELL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2017, DE 13 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único, por el que se introduce una nueva la Disposición transitoria decimosegunda, del Decreto-Ley 2/2018, de 11 de mayo, del Consell, de modificación de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

**5. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 14/2018, DE 18 DE JUNIO, DE RESIDUOS Y SU FISCALIDAD.**

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 23 y 50 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

## **6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2017, DE 12 DE DICIEMBRE, DE PUERTOS DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 26 de febrero de 2018, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 39, 44 y 52 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

- a) Ambas partes coinciden en que el artículo 39 de la Ley 6/2017, 12 de diciembre, establece las particularidades del procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes especiales de ordenación de los puertos en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma; este artículo y, en particular su inciso 6, debe entenderse siempre sin perjuicio de la aplicación de la legislación estatal y, especialmente, de la del artículo 117 de la Ley 22/1988, de Costas, a cuyo tenor en el procedimiento para la tramitación y aprobación de todo planeamiento que ordene el litoral, el informe de la

Administración General del Estado resulta preceptivo antes de la aprobación inicial y también, además, antes de la aprobación definitiva.

- b) Ambas partes coinciden en que el artículo 44 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, no debe comprenderse en el sentido de establecer un régimen sustantivo ya que éste artículo se imbrica en el capítulo III ("Proyectos y obras") del Título II de la Ley ("Planificación, ordenación, obras, medio ambiente y seguridad"). Los artículos 55 ("actividades, instalaciones y construcciones permitidas") y 56 (régimen de prohibiciones") de la ley se remiten expresamente a la legislación estatal de aplicación. Por tanto, ambas partes concuerdan en interpretar el artículo 44 de la Ley 6/2017 en el sentido de que no contradice ni excluye la aplicación de los arts.49.4 y 25 de la Ley de Costas y artículos concordantes de su Reglamento.
  
- c) Ambas partes coinciden en que el artículo 52.1 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, no debe entenderse en el sentido de que excluya la aplicación del artículo 49 (2 y 4) de la Ley de Costas ni del artículo 106.3 de su Reglamento. El artículo 52.4 hace mención a la necesidad de solicitar los informes previstos en la legislación estatal que regula el procedimiento de adscripción y los arts. 55 y 56 se remiten expresamente a la Ley de Costas en cuanto a las actividades, instalaciones y construcciones permitidas (art. 55) y en cuanto al régimen de prohibiciones (art.56). Por tanto, ambas partes coinciden en que el artículo 49 de la Ley de Costas y 106 de su Reglamento son de aplicación.

2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas relación con la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**7. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2018, DE 3 DE JULIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2018.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competencia les suscitadas en relación con la disposición adicional centésima vigésima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

## **8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2017, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valenciana ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, de fecha 27 de febrero de 2018, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
  - a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 3.1, apartado d), de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, convienen en que el mismo ha de interpretarse en el marco de la legislación estatal de aplicación, y en concreto a lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -LOFCS-.
  - b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 3.1, apartado j), de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen en que el citado precepto se interpretará y aplicará en el marco de los convenios y acuerdos que firmen la Administración del Estado y la Administración Autonómica a los efectos de posibilitar el contenido a que se refiere el citado

apartado j) del artículo 3.1 en el ámbito de las funciones que corresponden a los cuerpos de policía local en la LOFCS.

- c) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 19 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen que, en virtud del principio de colaboración, la participación de los representantes de la Administración del Estado a que se refiere el mencionado precepto, será siempre de carácter voluntario en los términos delimitados por la STC 86/2014.
- d) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 30.1) de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen en que el precepto citado se interpretará y aplicará, como se desprende de su propia dicción cuando alude al "ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias", en el marco de las funciones descritas en el artículo 53 de la LOFCS.
- e) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 31.4) de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen que el citado precepto se interpretará de conformidad con el artículo 29 de la LOFCS, y dentro del marco y límites señalados por ese precepto así como por el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre Regulación de la Policía Judicial y la Disposición final quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- f) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 34 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen que el citado precepto relativo a la "creación de cuerpos de policía" se aplicará en el marco y con los límites que la legislación básica del Estado, y en particular las leyes de

presupuestos, determinen en materia de ratios de personal y masa salarial.

- g) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 34.4) de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen en que la Comunitat Valenciana realizará las modificaciones normativas necesarias para excluir del precepto de referencia la expresión "informe favorable" previsto en el mismo.
  
- h) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 35 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen en que el citado precepto se interpretará, con carácter general, en el sentido de que su aplicación no supone la posibilidad de constituir mancomunidades de policías locales. En concreto, ambas partes convienen en que la referencia que se contempla en su apartado 1 a las fórmulas asociativas previstas en la legislación autonómica de régimen local aluden a los instrumentos convencionales que puedan suscribir los municipios previstos en dicha normativa. Asimismo, con relación a su apartado 2, las partes convienen en que la Comunitat Valenciana realizará las modificaciones normativas correspondientes para suprimir el inciso referente a "estatutos de las mancomunidades", de modo que el posible ejercicio supramunicipal de funciones en materia de seguridad ciudadana en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto de conformidad con las previsiones contenidas en la disposición adicional quinta de la LOFCS, así como con las disposiciones que el ministerio competente determine al efecto, en particular, de acuerdo con lo establecido en la Orden INT/2944/201 O, de 1 O de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo

previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- i) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 36 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen en que el citado precepto se interpretará, con carácter general, en el sentido de que su aplicación no supone la posibilidad de constituir mancomunidades de policías locales, de modo que el posible ejercicio supramunicipal de funciones en materia de seguridad ciudadana en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto de conformidad con las previsiones contenidas en la disposición adicional quinta de la LOFCS, así como con las disposiciones que el ministerio competente determine al efecto, en particular, de acuerdo con lo establecido en la Orden INT/2944/201 O, de 1 O de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
  
- j) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 44 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen en que, tal y como se desprende del precepto cuando alude a una "resolución adoptada conforme y en cumplimiento de la normativa vigente", la posible resolución de alcaldía que se dicte ha de realizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.3 de la LOFCS por corresponder la facultad en él contenida al Delegado del Gobierno.

- k) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 45.5 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen en que el Gobierno de la Comunidad Autónoma Valenciana realizará las adaptaciones normativas necesarias a fin de excluir de su ámbito el "arma de fuego particular", la cual se registrará por las disposiciones contenidas en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.
  
- l) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen en que los citados preceptos se interpretarán y aplicarán de conformidad con las previsiones contenidas en la LOFCS, en todo caso y, en concreto, con las disposiciones que el Ministerio competente determine al efecto, en particular, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero.
  
- m) En relación con las discrepancias manifestadas con relación a la disposición adicional quinta y la disposición transitoria undécima de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen en que el Gobierno de la Comunitat Valenciana realizará las adaptaciones normativas necesarias a fin de garantizar la plena adecuación del precepto a la legislación básica estatal de aplicación, procediendo, en consecuencia, a la supresión de la disposición adicional quinta y a la modificación de la disposición transitoria undécima al siguiente texto: "en las convocatorias para el acceso a las diversas escalas por el sistema de promoción interna se podrá establecer que la posesión de una cualificación de las establecidas en el marco español de cualificaciones para la educación superior que sea de nivel superior a la requerida en el caso específico, habilita para participar en la misma".

- n) En relación con las discrepancias manifestadas sobre la disposición transitoria novena de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, ambas partes convienen en que el Gobierno de la Comunitat Valenciana realizará las adaptaciones normativas necesarias a fin de garantizar la plena adecuación del precepto a la legislación básica estatal de aplicación, acordando, la modificación de la disposición transitoria novena al siguiente texto:

"1. El personal funcionario de carrera que a la entrada en vigor de la presente ley ocupe plazas correspondientes a la escala ejecutiva y posea la titulación académica requerida en el artículo 37.2.c) de esta ley, quedará integrado en la misma atendiendo a los requisitos establecidos con carácter básico para la promoción interna.

2. El personal que no posea la titulación académica mencionada en el apartado anterior, quedará en situación "a extinguir" en el grupo C, subgrupo C1, hasta que acredite la posesión la misma, momento a partir del cual se integrará de conformidad en el apartado 1 en la escala ejecutiva, siéndole computado el tiempo transcurrido a efectos de antigüedad en el nuevo subgrupo. No obstante ostentará la denominación de oficial, contará con igual rango jerárquico y ejercerá las mismas funciones operativas que el personal integrado en la escala ejecutiva.

Asimismo, el personal no integrado estará habilitado para participar en los procedimientos de provisión y movilidad de los puestos de trabajo reservados a la escala en las mismas condiciones que el personal funcionario de carrera integrado, manteniendo a todos los efectos los mismos derechos y deberes que el personal integrado."

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

**9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2018, DE 28 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2013, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE ARAGÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único de la Ley 9/2018, de 28 de junio, de modificación de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de coordinación de policías locales de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

**10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 7/2017, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2018.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con las disposiciones adicionales décima sexta, décima séptima, apartado 2 y cuadragésima tercera de la Ley de Canarias 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018, las partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:
  - a) Ambas partes coinciden en que las previsiones establecidas en la disposición adicional décima sexta, sobre carrera profesional del personal del Servicio Canario de Salud, deben interpretarse dentro del marco legal existente, constituido por el primer párrafo del artículo 18.DOS de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.
  - b) En relación con las discrepancias manifestadas en el apartado 2 de la disposición adicional diecisiete, convienen que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias adaptará su normativa a la normativa básica estatal.

- c) En cuanto a la disposición adicional cuadragésima tercera, relativa a la cesión de datos de salud a los servicios de valoración y orientación de la dependencia y a la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover su modificación en la legislación autonómica sobre sanidad, para adaptarla en su integridad a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con las disposiciones respecto de las que este Acuerdo establece compromisos específicos, y concluida la controversia planteada en cuanto a la misma se refiere.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Boletín Oficial de de Canarias.

**11. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2018, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2003, DE 8 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA Y LEÓN.**

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único, apartado siete de la Ley 3/2018, de 2 de julio, por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## **12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2018, DE 19 DE JUNIO, DE LA VIVIENDA DE LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 5, 36, 38, 41, 42, 43, 45, 46, 61 y 87.x) y disposiciones adicionales undécima y duodécima de la Ley 5/2018, de 19 de junio de la vivienda de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT, EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2017, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valenciana ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Generalitat Valenciana-Administración General del Estado, de fecha 21 de marzo de 2018, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón de los compromisos siguientes:
  - a) En relación con el artículo 11, por el que se incluye una nueva disposición adicional en la Ley 7/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de los Servicios de Prevención, extinción de incendios y salvamento de la Comunitat Valenciana, ambas partes acuerdan que la Comunitat Valenciana planteará las actuaciones correspondientes para redactarla en los siguientes terminos:

*"En las convocatorias que realicen los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana para el acceso a las diversas categorías por el sistema de promoción interna, durante los próximos cinco años y en tanto se generaliza por la Administración Educativa la oferta de los títulos de técnico superior específicos, se podrá establecer que la posesión de una cualificación de las establecidas en el marco español de cualificaciones para la educación superior que sea de nivel superior a la requerida en el caso específico, habilita para participar en la misma".*

- b) En relación con el artículo 21 (que modifica el artículo 3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de la Generalitat, por la que se crea el Colegio Oficial de Ingeniería Técnica en Informática de la Comunitat Valenciana), el Gobierno de la Generalitat se compromete a promover la modificación legislativa de este precepto, de modo que se suprima la referencia a la colegiación obligatoria, adecuándose a los términos de la legislación básica en la materia.
  
- c) En relación con las discrepancias manifestadas respecto al artículo 28 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat por el que se modifican diferentes preceptos de la Ley 2/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio de la Comunitat Valenciana, ambas partes acuerdan modificar la redacción del apartado 2 del artículo 21 de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, en la redacción dada por la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, en el sentido de evitar el inciso final de dicho artículo 21.2 y de regular más detalladamente la temporalidad de las zonas de gran afluencia turística (ZGAT) previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2011

citada, en la redacción dada por la Ley 3/2018, de 16 de febrero, de la Generalitat, por la que se modifican los artículos 17, 18 y 22 y la Disposición transitoria cuarta, de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

En virtud del acuerdo anterior, la Generalitat se compromete a promover, en el proceso de aprobación del texto refundido actualmente en trámite, previsto en la disposición final primera de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, según la cual "se faculta al Consell para que en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley redacte y apruebe un decreto legislativo con un texto refundido único en el que se regularicen, aclaren y armonicen las normas con rango legal vigentes en el ámbito autonómico valenciano en materia de comercio", la siguiente redacción del actual artículo 21.2 y la actual disposición transitoria cuarta, apartados 2, 3 y 4 de la citada Ley 3/2011:

*"Artículo 21. Zonas de gran afluencia turística*

*2. La declaración de zona de gran afluencia turística, que puede extenderse a todo el término municipal o una parte del núcleo urbano, fija para cada caso las condiciones de aplicación, incluyendo los períodos a los que se extiende.»*

## *"Disposiciones transitorias*

### *Cuarta. Zonas de gran afluencia turística*

*2. Las zonas de gran afluencia turística que tengan declarado un período estacional correspondiente a la Semana Santa y Pascua o al período estival, y que en el momento de entrada en vigor de la Ley 3/2018, de 16 de febrero, de la Generalitat, por la que se modifican los artículos 17, 18 y 22 y la disposición transitoria cuarta, de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, son Alcalà de Xivert, Almenara, Altea, Benicarló, Benicasim, Benidorm, Benissa (excepto la costa), Benitachell, El Campello, Calp, Canet d'en Berenguer, Chella, Chiva, Cullera, Daimús, Dénia, Elche (L 'Aitet, La Marina y Els Arenals), Gandia (playas y el Grau), Gata de Gorgos, Gilet, Guardamar del Segura, Jávea, Massalfassar, Miramar, Mancofa, Montserrat, Náquera, La Nucia, Oliva (litoral), Ondara, Oropesa del Mar, Pedreguer, Peñíscola, Picassent, Pilar de la Horadada (excepto la costa), Piles, La Pobla de Farnals (playa), Els Poblets, Real, Rojales, Sagunto, San Fulgencio, Sant Mateu, Santa Pola, Segorbe, Tavernes de la Valldigna (zona playa), Teulada, Torrent, Turís, El Verger, Villajoyosa, Vinaròs, Xeraco (playa) y Xilxes, desde el momento de la entrada en vigor de la Ley 3/2018, y en tanto no se modifique su declaración de zona de gran afluencia turística en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley, pueden abrir al público en los siguientes períodos, además de los declarados con carácter general por aplicación del artículo 18 de esta ley:*

*a) Los domingos y festivos del período comprendido entre el Domingo de Ramos y el segundo domingo de Pascua, excepto el 1 de mayo, en su caso.*

*b) Los domingos y festivos del período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.*

*3. Las zonas de gran afluencia turística que tengan declarado un período anual, y que en el momento de entrada en vigor de la Ley 3/2018, de 16 de febrero, de la Generalitat, por la que se modifican los artículos 17, 18 y 22 y la disposición transitoria cuarta, de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, son: Alborache, L'Àlfas del Pi, Benissa (costa), Finestrat, Orihuela (costa), Pilar de la Horadada (costa) y Torrevieja, desde el momento de la entrada en vigor de la Ley 3/2018, y en tanto no se modifique su declaración de zona de gran afluencia turística en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley, pueden abrir al público en los siguientes períodos, además de los declarados con carácter general por aplicación del artículo 18 de esta ley:*

*a) Los domingos y festivos del período comprendido entre el Domingo de Ramos y el segundo domingo de Pascua, excepto el 1 de mayo, en su caso.*

*b) Los domingos y festivos del período comprendido entre el 15 de junio y el 5 de enero, excepto el 9 de octubre, el 25 de diciembre o bien el 26 de diciembre cuando este sea declarado festivo por traslado de la fiesta de Navidad, y el 1 de enero.*

*4. Las zonas de gran afluencia turística declaradas en las ciudades de Valencia y Alicante, desde el momento de la entrada en vigor de la Ley 3/2018, y en tanto no se modifique su declaración de zona de gran afluencia turística en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley, pueden abrir al público en los siguientes períodos, además de los declarados con carácter general por aplicación del artículo 18 de esta ley:*

*a) Los domingos y festivos del período comprendido entre el Domingo de Ramos y el segundo domingo de Pascua, excepto el lunes de Pascua y el 1 de mayo, en su caso.*

*b) Los domingos y festivos del período comprendido entre el 15 de junio y el 5 de enero, excepto el 24 de junio, el 9 de octubre, el 25 de diciembre o bien el 26 de diciembre cuando este sea declarado festivo por traslado de la fiesta de Navidad, y el 1 de enero la ciudad de Alicante, y el 19 de marzo, el 15 de agosto, el 9 de octubre, el 25 de diciembre o bien el 26 de diciembre cuando este sea declarado festivo por traslado de la fiesta de Navidad, y el 1 de enero la ciudad de Valencia."*

d) Por último, respecto a la disposición adicional decimoctava de la "creación de las plazas de orientadores laborales para el empleo", ambas partes coinciden en que la interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad ha de entenderse en el sentido de considerar que la incorporación a las plazas de la escala para la orientación para el empleo se realizará en los términos previstos en la legislación básica estatal de acceso al empleo público y las previsiones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado al respecto.

2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

#### **14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 22/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2018.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valenciana ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Generalitat Valenciana-Administración General del Estado, de fecha 21 de marzo de 2018, para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia competencial manifestada con relación a la Ley 22/2017, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2018, ambas partes la consideran solventada de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón del compromiso siguiente:

En relación con la discrepancia manifestada sobre la Disposición adicional vigésimo sexta “Del régimen de la carrera profesional horizontal del personal funcionario de carrera y laboral fijo de administración y servicios de las universidades públicas de la Comunitat Valenciana” ambas partes coinciden en que la interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad ha de entenderse en el sentido de considerar que la implantación progresiva del complemento de carrera profesional del personal funcionario de carrera y laboral fijo de administración y servicios de las universidades públicas de la Comunitat Valenciana se

realizará cumpliendo los límites establecidos en las normas básicas sobre retribuciones recogidos principalmente en el artículo 18 y concordantes de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018; pudiendo tomarse en consideración su posible imputación al apartado dos, último párrafo, del citado artículo 18, que permite autorizar un incremento adicional de la masa salarial.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

**15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2018, DE 16 DE FEBRERO, DE LA GENERALITAT, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 17,18 Y 22, Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA, DE LA LEY 3/2011, DE 23 DE MARZO, DE LA GENERALITAT, DE COMERCIO DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valenciana ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Generalitat Valenciana-Administración General del Estado, de fecha 26 de abril de 2018, para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia competencial manifestada con relación a la

Ley 3/2018, de 16 de febrero, de la Generalitat, por la que se modifican los artículos 17,18 y 22, y la Disposición transitoria cuarta, de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, ambas partes consideran solventada la misma, de conformidad con las actuaciones desarrolladas, no formulándose reproche de constitucionalidad alguno.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

**16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, DE URBANISMO DE LAS ILLES BALEARS.**

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 32.2, 41, 44, 45, 55, 68, 96, 98, 132.3, 146, 148, 149 y Disposición transitoria decimosegunda de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas la mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

- a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el apartado 2 del artículo 32, ambas partes coinciden en interpretar el precepto en el sentido de considerar que la previsión relativa al certificado de innecesariedad de licencia municipal para la ejecución de infraestructuras públicas en suelo rústico no resulta de aplicación a las obras de interés general del Estado, dado que la legislación reguladora de dichas obras establece el procedimiento específico a través del cual se llevan a cabo y dentro del mismo no está la sujeción a controles preventivos municipales como la licencia o su declaración de innecesariedad. Tales procedimientos forman parte, tanto de las diversas leyes sectoriales, como, con carácter general, de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.
- b) En cuanto a las discrepancias en relación con el artículo 41 de la Ley balear, ambas partes coinciden en interpretar la remisión que se efectúa en el apartado e) a “lo establecido en la legislación ambiental” como una remisión a lo dispuesto tanto en la legislación autonómica como estatal, específicamente, en este último caso, a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de modo que únicamente cabrá la exoneración de dicho trámite en los supuestos específicos del artículo 8 de dicha ley y entendiendo que la referencia a los supuestos en que, por su finalidad y objeto, el órgano ambiental acuerde la exoneración por el hecho de no tener efectos significativos sobre el medio ambiente se entienden reconducidos a los previstos en exclusiva en la normativa básica precitada.

Del mismo modo, ambas partes coinciden en que los artículos 44.i) y 45.5 de la Ley balear, que se remiten a “lo establecido en la legislación ambiental” deben interpretarse siempre en el sentido delimitado por los artículos 6 y 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de modo que únicamente cabrá la exoneración de

dicho trámite en los supuestos específicos del artículo 8 de dicha ley y entendiendo que la referencia a los supuestos en que, por su finalidad y objeto, el órgano ambiental acuerde la exoneración por el hecho de no tener efectos significativos sobre el medio ambiente se entienden reconducidos a los previstos en exclusiva en la normativa básica precitada.

- c) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 149, y por conexión con los artículos 146 (“actos sujetos a licencia urbanística municipal”) y 148 (“actos sujetos a comunicación previa”), de manera idéntica a lo ya recogido en el presente Acuerdo, ambas partes coinciden en interpretar que estos preceptos sujetan a licencia o a comunicación previa y prevén excepciones con relación a obras públicas e instalaciones del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, pero no del ámbito competencial del Estado. De acuerdo con su propia legislación las obras públicas de interés general del Estado se someten a los procedimientos por ella establecidos, dentro de los cuales no se exigen actos de control preventivo municipal y, en particular, de licencia municipal o de comunicación previa.
  
- d) Respecto a las controversias suscitadas con relación al artículo 55.3, relativo a la tramitación del planeamiento, ambas partes coinciden en que el precepto se limita a establecer una regla de carácter general pero sin excluir la aplicación de la legislación estatal y las previsiones establecidas por ésta en cuanto a la solicitud y emisión de informes que corresponde a la Administración General del Estado. Por tanto, ambas partes coinciden en la plena aplicabilidad de las normas estatales, tanto sectoriales como generales, en cuanto a los informes preceptivos que deben solicitarse a la Administración General del Estado, el carácter vinculante de los mismos, en su caso, el momento

procedimental adecuado para solicitarlos y demás aspectos previstos en la legislación estatal.

- e) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 68 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, ambas partes coinciden en que hay que entender que el artículo cuestionado recoge un mandato para el planificador urbanístico, que deriva de normas de directa aplicación previstas en la normativa básica estatal del suelo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes consideran que esta norma no modifica el régimen legal vigente y aplicable a la planificación de los usos y obras relativos a las obras públicas de interés general de competencia del Estado (como pueden ser las relativas a puertos de interés general).
- f) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 96 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, ambas partes coinciden en que hay que entender que, de acuerdo con el significado de la ocupación directa como modalidad de obtención anticipada de terrenos dotacionales públicos, el expropiado no elige entre la compensación en metálico o en especie, sino que, en primera instancia, se le incluye en una unidad de actuación con exceso de aprovechamiento para hacer efectivo en ella el que le corresponda y, si esta unidad no se desarrolla en el plazo establecido, tendrá derecho a iniciar el expediente expropiatorio para recibir la compensación en metálico, conforme al régimen general de la expropiación forzosa.
- g) Respecto a las controversias planteadas con relación al artículo 98, ambas partes convienen en que el apartado 1, *in fine*, de este precepto, debe interpretarse en el sentido de que la resolución del convenio, por si sola, no es indemnizable y no excluye la aplicación del régimen general de responsabilidad patrimonial de los poderes públicos regulada por la legislación estatal, en los casos en los que así proceda.

- h) En relación con las discrepancias manifestadas sobre la atribución de legitimación expropiatoria al planeamiento urbanístico prevista en el artículo 132.3 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, ambas partes coinciden en considerar que dicho precepto se refiere a los planes que habiliten para su ejecución, conforme prevé el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana (TRLRUR) y se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 132.3, 67 y 70 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, en relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico regulados en el capítulo I del Título II de la citada Ley autonómica.
  
- i) Por último, respecto a la Disposición transitoria decimosegunda, ambas partes coinciden en que la interpretación conforme con la legislación ambiental de dicha disposición transitoria ha de entenderse en el sentido de considerar que la no sujeción a tramitación de evaluación ambiental del proyecto de delimitación de suelo urbano previsto para los municipios sin planeamiento general o sin proyecto de delimitación de suelo urbano, se entenderá en todo caso sólo y exclusivamente en aquellos casos en que tales proyectos de delimitación de uso no tengan carácter planificador ni de ordenación conforme el artículo 6 de la ley básica estatal y que no exime de la necesidad de someter a evaluación ambiental a todos los planes, programas y proyectos que se deriven de la aprobación del citado proyecto de delimitación de suelo urbano, conforme a la legislación ambiental estatal y autonómica.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

**17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2018, DE 31 DE JULIO, DE PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO EN LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 6, 17 y 18 de la Ley 7/2018, de 31 de julio, de promoción de la seguridad y la salud en el trabajo en las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

## **18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 9/2017, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Cantabria- Administración General del Estado, de fecha 21 de marzo de 2018, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a la Ley de Cantabria 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón de los compromisos siguientes:
  - a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 3.3. de la norma (que modifica el apartado 8 del artículo 5 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que regula las reducciones autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria se compromete a promover su supresión en la próxima Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, al tratarse de un impuesto no cedido a las Comunidades Autónomas.
  - b) Respecto al artículo 8 de la norma autonómica (el cual añade una Disposición adicional segunda a la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios) ambas partes coinciden en en la necesidad de conjugar, por un lado, la libre elección de los operadores económicos del modelo de

negocio que estimen más conveniente y, de otro, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad a las personas discapacitadas que poseen vehículos a la prestación de un servicio esencial para garantizar su movilidad y autonomía personal. Por todo ello, por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria se promoverá la adaptación normativa del precepto a fin de establecer el régimen de aplicación en ejercicio de las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma en la materia, con pleno respeto en cualquier caso a la normativa estatal y al ordenamiento de la Unión Europea en cuanto resulten de aplicación.

- c) Respecto al artículo 12 de la Ley (que modifica el artículo 14.4 de la Ley 15/2006, de 24 de octubre, de juego de Cantabria), el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria se compromete a que, mediante el desarrollo reglamentario posterior de la Ley, se haga constar la razón imperiosa de interés general que justifica el establecimiento de distancias mínimas entre salones de juego.
  
- d) Por último, en lo referente a los artículos 13 y 14 y las Disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria se compromete a que el desarrollo reglamentario de las funciones y actividades que desempeñen los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Seguridad y Vigilancia se realizará conforme a lo previsto en la normativa estatal recogida en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
  
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

## CONSEJO DE MINISTROS

### 1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### 1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

#### 1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) **Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Título V LOTC) en relación con la Moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional.**

Se plantea la impugnación contra los apartados 1 a 5 de la Moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, sobre normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional, aprobada en sesión de 5 de julio de 2018 por los motivos que se exponen a continuación.

Esta impugnación tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la Moción del Parlamento de Cataluña, de 5 de julio de 2018, sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 161.2 de la Constitución y al Título V de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con expresa invocación del artículo 161.2 de la

Constitución a fin de que se produzca la suspensión de los apartados impugnados de dicha Moción.

El procedimiento utilizado se encuentra previsto en el artículo 161.2 de la Constitución, y desarrollado en el Título V de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Respecto a los apartados 1, 2 y 3 de la Moción, la impugnación se sustenta en la vulneración de los artículos 1, 2, 9.1, 103 y 117 de la Constitución, y en los artículos 1 y 2.4. del Estatuto de Autonomía, al aludir estos apartados a la soberanía del pueblo de Cataluña, al Parlamento de Cataluña como depositario de la misma, a la voluntad del Parlamento de asumir como mandato culminar la independencia de Cataluña, por reiterar el Parlamento los objetivos políticos de la Resolución 1-XI, de 9 de noviembre de 2015, donde se establecían estos mismos criterios explicitando que el Parlamento no se encontraba vinculado por las resoluciones del Tribunal Constitucional así como por la referencia al derecho de autodeterminación.

En este punto se ha de señalar que la Moción reitera conceptos como la alusión al que denomina referéndum del 1 de octubre, o al que califica como derecho a la autodeterminación, o la referencia a la soberanía del pueblo de Cataluña, que han sido ya objeto de distintos pronunciamientos por el Tribunal Constitucional.

Por su parte, los apartados 4 y 5 de la Moción, en los que se insta al Gobierno catalán a hacer efectivo el contenido de los artículos suspendidos por el Tribunal Constitucional de una serie de leyes autonómicas, también han sido impugnados dado que operan al margen de la lealtad constitucional e institucional exigible a los poderes públicos puesto que no se trata de

recuperar derechos sino que reproducen el contenido de preceptos suspendidos por el Tribunal Constitucional.

De esta manera, los apartados 4 y 5 vulneran, además, el Título IX de la Constitución y el artículo 87 LOTC que establece, en su apartado primero, lo siguiente: “todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva”.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

#### **a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 14.1.u) desde la perspectiva de la ley de bases de régimen local en cuanto atribuye al Gobierno de Zaragoza «la formación de la voluntad del Ayuntamiento como socio único en las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al municipio de Zaragoza, asumiendo las funciones de Junta General».

Las sociedades mercantiles de capital social íntegramente local se contienen en el artículo 85 de la LBRL, como una de las formas de gestión directa de servicios públicos locales de la letra d), y a la que sólo se puede acudir, junto con la entidad pública empresarial local prevista en la letra c) de ese artículo 85 cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) Gestión por la propia Entidad Local y b) Organismo autónomo local, para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y

recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por su parte es el artículo. 85 ter de la LBRL el que fija el régimen jurídico básico local de las sociedades mercantiles locales.

El ordenamiento jurídico privado viene dado, a estos efectos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Junto a la previsión normativa contenida en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el art.103 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) -básico ex DF 7ª,b) TRRL- dispone que «1. En los casos en que el servicio o actividad se gestione directamente en forma de empresa privada, habrá de adoptarse una de las formas de Sociedad mercantil de responsabilidad limitada. La Sociedad se constituirá y actuará conforme a las disposiciones legales mercantiles, y en la escritura de constitución constará el capital, que deberá ser aportado íntegramente por la Entidad local, la forma de constituir el Consejo de Administración y la determinación de quienes tengan derecho a emitir voto representando al capital social».

En este contexto, a la vista de toda la normativa expuesta cabe concluir que si el socio único de una sociedad mercantil es una persona jurídica local la determinación de los órganos administrativos municipales a los que se atribuya la competencia para decidir sobre las funciones que en el ámbito mercantil corresponden a la Junta General debe adecuarse a las reglas propias que para la adecuada formación de la voluntad resulta imputable a la persona jurídica.

Conforme a este planteamiento general, puede sentarse que el Pleno municipal, integrado por el Alcalde y los Concejales, como quiera que es el órgano que ostenta la máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal (art.122.1 LBRL), es el órgano colegiado superior de la Administración municipal que debe adoptar las decisiones que correspondan a la Junta general en el seno de una sociedad mercantil municipal de capital social íntegramente público.

Con este alcance, cuando la legislación de régimen local alude a que la Corporación constituida actúa en funciones de Junta General, está atribuyendo la competencia en esta materia a un concreto órgano administrativo que es el Pleno.

Parece claro, por consiguiente, que el procedimiento y la adopción de acuerdos de la Corporación como Junta general se rigen por lo dispuesto en la legislación de régimen local, y que las restantes cuestiones sociales se han de sujetar al Derecho mercantil.

Las razones expuestas conducen a determinar la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ninguno en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

### **3.1 Acuerdo por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.**

El objeto del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de agosto de 2018 es desistir del recurso de inconstitucionalidad nº 2336/2017, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.

Con fecha 23 de julio de 2018, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado -Comunidad Autónoma del País Vasco ha firmado un Acuerdo, en cuya virtud el Gobierno Vasco asume el firme compromiso de introducir determinadas modificaciones en el contenido de la norma autonómica citada y cuyo objeto es el dereforzar la preservación y primacía de la jurisdicción penal en la investigación de las conductas constitutivas de delito, así como el de subrayar la primacía de la defensa de los derechos fundamentales de cualesquiera partes intervinientes.

Tales compromisos, recogidos en el citado Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado - Comunidad Autónoma del País Vasco en fecha de 23 de julio, aconsejan el desistimiento.

A la fecha de cierre de este informe no se había pronunciado el Tribunal Constitucional.

### **3.2 Acuerdo por el que se solicita del Sr. presidente del Gobierno el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de Salud.**

El objeto del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de septiembre de 2018 es desistir del recurso de inconstitucionalidad nº 1680-2018, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 1, 2 (apartados 2 y 3), 3, 4, 5, contra las disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y séptima, y contra la disposición final primera de la Ley de Cataluña 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de Salud.

De conformidad con el contenido previsto en el artículo 149.16ª CE, y la doctrina constitucional que sobre dicho precepto ha elaborado el Alto Tribunal, compete al Estado definir el ámbito subjetivo del Sistema Nacional de Salud, en lo que aquí interesa, y las cuestiones atinentes a la regulación que afecta al núcleo de la financiación de la sanidad pública. En el ejercicio de las competencias mencionadas, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud ha sido recientemente modificada en virtud de Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud, cuya convalidación por el

Congreso de los Diputados se ha producido en fecha 6 de septiembre del mismo año.

La aprobación Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, y su convalidación posterior, ha supuesto un cambio del parámetro de contraste de las normativas autonómicas que ha permitido el acomodo constitucional sobrevenido de la Ley 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de Salud.

El artículo primero del Decreto-Ley referido, en sus diferentes apartados, ha modificado los artículos 3, 3 bis y 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud que disponen la regulación respectivamente de los titulares del derecho a la protección a la salud y a la atención sanitaria, del reconocimiento del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos y de la protección de la salud y atención sanitaria a las personas extranjeras que encontrándose en España no tengan su residencia legal en el territorio español. Tales modificaciones han venido a ampliar el ámbito de la protección sanitaria en nuestro país y por ello han hecho desaparecer la contradicción anteriormente existente entre la norma autonómica y la base estatal.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por auto de 16 de octubre 2018, ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1680-2018, promovido contra los artículos 1, 2 (apartados 2 y 3), 3, 4 y 5, las disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y séptima, y la disposición final primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con

cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de Salud, declarando extinguido el proceso.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

- a) Promovido por el Gobierno de Aragón contra Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.**

Se recurren los siguientes artículos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español, las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014: artículo 2.3; apartado 2 del artículo 9; artículo 11; artículo 18; apartado 2 del artículo 26; artículo 27.2.a); artículo 28; apartado 2 del artículo 29; artículo 30; apartados 1, 2, 4, 6 y primer párrafo de la letra b), del apartado 7 del artículo 32; letra c) del apartado 2 del artículo 39; apartado 3 del artículo 41; letras a) y c) del apartado 1, letra e) del apartado 2, y apartado 7 del artículo 44; apartado 4

del artículo 46; artículo 49; apartado 3 del artículo 52; apartado 2 del artículo 58; artículo 62; apartados 4 y 6 del artículo 63; apartados 1 y 2 del artículo 69; artículo 71; artículo 72; artículo 73; apartado 3 del artículo 77; apartado 2 del artículo 80; apartado 2 del artículo 82; apartado 3 del artículo 86; letras a), c) y e) del apartado 1 del artículo 88; párrafo 2 in fine de la letra a) y letras e) y g) del apartado 1 del artículo 90; artículo 99; apartado 3 del artículo 101; apartado 6 del artículo 103; artículo 106; artículo 107; apartado 1 del artículo 108; artículo 111; apartados 1 y 3 del artículo 115; artículo 117; apartados 3 y 4 del artículo 118; apartado 2 del artículo 121; artículo 122; apartado 1 del artículo 125; apartado 2 del artículo 127; artículo 128; artículo 141; artículo 143; artículo 145; artículo 146; artículo 147; segundo párrafo del apartado 3 del artículo 148; apartados 4 y 6 del artículo 149; apartado 1 del artículo 150; párrafos 2 y 3 del apartado 7 del artículo 154; artículo 156; artículo 157; letra a) del apartado 1 y letra a) del apartado 4 del artículo 159; apartado 2 del artículo 166; letra a) del apartado 3 del artículo 177; apartado 3 del artículo 185; apartados 3 y 11 del artículo 187; letra b) del apartado 3 del artículo 191; artículo 195; párrafo segundo del apartado 2 del artículo 198; artículo 202; apartado 8 del artículo 212; artículo 213; letras a) y b) del apartado 2 del artículo 214; artículo 215; apartado 2 del artículo 217; artículo 221; artículo 226; apartados 6, 7 y 8 del artículo 232; apartado 3 del artículo 241; apartado 3 del artículo 242; letra b), del apartado 1 del artículo 250; artículo 270; artículo 279; artículo 280; párrafo segundo del apartado 1 del artículo 283; letra a, in fine del artículo 288; apartado 6 del artículo 290; letra c) in fine del artículo 294; párrafo segundo in fine del apartado 2 y apartado 3 del artículo 308; artículo 312; artículo 319; artículo 331; artículo 332; apartados 3 y 6 del artículo 333; apartado 1 del artículo 334; apartado 1 del artículo 335; apartado 1 del artículo 336; párrafo tercero del apartado 3 del artículo 346; párrafos tercero y quinto del apartado 3 del artículo 347; apartado 7 de la disposición adicional segunda; disposición adicional vigésima segunda; disposición adicional vigésima tercera; disposición

adicional trigésima octava; disposición final primera; disposición final segunda; disposición final tercera; disposición final quinta; y apartado 2 de la disposición final sexta.

El Gobierno de Aragón estima que se vulneran las competencias autonómicas en cuanto a potestad de auto organización de la Comunidad Autónoma y exceso en la regulación estatal en materia de contrataciones.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2018

---

Hasta el momento presente existen 3 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 3 planteados por el Estado (3 Cataluña).

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

#### 1.1 Estado

- Ley 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno (Cataluña).

#### 1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

### 2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

#### 2.1 Estado

Ninguno en este período.

#### 2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

- Resolución de 22 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Catalunya, por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, y Resolución de 25 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Catalunya, por al que se convoca el Pleno del Parlament el día 30 de enero de 2018, a las 15 horas, para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont (Cataluña).
- Moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional (Cataluña).

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 39 asuntos, (1 del año 2006, 1 del año 2007, 1 del año 2010, 2 del año 2011, 2 del año 2012, 12 del año 2013, 6 del año 2014, 5 del año 2015, 4 del año 2016, 5 del año 2017).

- **Sentencia 2/2018, de 11 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2002-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con distintos preceptos de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- **Sentencia 8/2018, de 25 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1941-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica.
- **Sentencia 11/2018, de 8 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4460-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.
- **Sentencia 14/2018, de 20 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1377-2014, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Sentencia 15/2018, de 22 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1245-2012, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible.
- **Sentencia 16/2018, de 22 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6036-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.
- **Sentencia 17/2018, de 22 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7089-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.

- **Sentencia 18/2018, de 22 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 136-2013, planteado por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, que establece el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra.
  
- **Sentencia 28/2018, de 8 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 584-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana.
  
- **Sentencia 29/2018, de 8 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 231-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 83 de la Ley del Parlamento Vasco 1/2016, de 7 de abril, de atención integral de adicciones y drogodependencias.
  
- **Sentencia 30/2018, de 22 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 6305-2014, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado cuarto de la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.
  
- **Sentencia 32/2018, de 12 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 7357-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 1 y la disposición adicional primera de la Ley del Parlamento de Andalucía 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

- **Sentencia 33/2018, de 12 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 3447-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.
- **Sentencia 40/2018, de 26 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 572-2008, interpuesto por el Presidente de Gobierno respecto de los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del patrimonio de Navarra.
- **Sentencia 41/2018, de 26 de abril**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados 6868-2011 y 2037-2014, interpuestos por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del patrimonio de Aragón, y la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre.
- **Sentencia 43/2018, de 26 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1824-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda.
- **Sentencia 48/2018, de 10 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6687-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 7, 9 y 10 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual.
- **Sentencia 49/2018, de 10 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1385-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 53/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1433-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Sentencia 54/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5459-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo.
- **Sentencia 55/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- **Sentencia 62/2018, de 7 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 7237-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del "Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol" para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el fondo de carbono para una economía sostenible.
- **Sentencia 63/2018, de 7 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1644-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de metrología.

- **Sentencia 64/2018, de 7 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 1451-2016, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1007/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula la adquisición por el fondo de carbono para una economía sostenible, de créditos de carbono del plan de impulso al medio ambiente en el sector de la empresa "PIMA Empresa" para la reducción de gases de efecto invernadero en sus instalaciones.
  
- **Sentencia 65/2018, de 7 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6240-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica.
  
- **Sentencia 66/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1435-2014, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
  
- **Sentencia 67/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1455-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
  
- **Sentencia 68/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5376-2014, interpuesto por el Gobierno vasco en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 69/2018, de 21 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 283-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 71/2018, de 21 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 5240-2017, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- **Sentencia 75/2018, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1976-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- **Sentencia 76/2018, de 5 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 1866-2016, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.
- **Sentencia 78/2018, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 3720-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 13 y 36 de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017.

- **Sentencia 79/2018, de 5 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 4225-2017, planteado por el Gobierno de Canarias respecto del artículo 1.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público local.
  
- **Sentencia 80/2018, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5425-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana.
  
- **Sentencia 85/2018, de 19 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 37-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.
  
- **Sentencia 86/2018, de 19 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 2057-2016, planteado por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.
  
- **Sentencia 88/2018, de 19 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 3977-2017, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

## 5. **DESISTIMIENTOS**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 2 desistimientos, (2 del año 2017).

### 5.1 **Del Estado**

- Acuerdo GOV/138/2017, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña (Cataluña).
- Ley 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética en la Comunitat Valenciana (Valencia).

### 5.2 **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### 5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2018)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1		2	3
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>	1		2	3

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220182101	Resolución de 22 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat. (BOPC N.3 de 23-01-2018)	<p>La inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas deriva de la infracción del Reglamento del Parlament de Cataluña, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como del art. 23 de la Constitución, como consecuencia de la situación en que se encuentra el candidato propuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Infracción del art. 23 CE: dado que los principios de personalidad e indelegabilidad del voto y participación en el debate son consustanciales al art. 23 CE, al propio concepto de democracia representativa y a la conexión entre los representantes y los electores, no cabe sino afirmar que cualquier excepción a estos principios debe responder a un fin legítimo y ser objeto de interpretación restrictiva.</li> <li>- Obligación de respetar el Reglamento de la Cámara como parámetro de enjuiciamiento constitucional y como expresión de la función parlamentaria: el hecho de que el candidato propuesto ni se encuentra en territorio nacional en el momento de su proposición, ni lo estará en la Cámara que, en su caso, podría investirle, incumple las más elementales y consustanciales notas caracterizadoras del derecho de la función parlamentaria que, sustentándose en el art. 23 de la CE, tiene su expresión en los demás preceptos del Reglamento del Parlament de Cataluña y en el art. 4 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.</li> </ul>	Impugnación directa Título V LOTC (26/04/2018).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220182101	Resolución de 25 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Cataluña, por la que se convoca el Pleno del Parlament el día 30 de enero de 2018, a las 15 horas, para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont. (BOPC N. 5 de 26-01-2018).	<p>La inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas deriva de la infracción del Reglamento del Parlament de Cataluña, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como del art. 23 de la Constitución, como consecuencia de la situación en que se encuentra el candidato propuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Infracción del art. 23 CE: dado que los principios de personalidad e indelegabilidad del voto y participación en el debate son consustanciales al art. 23 CE, al propio concepto de democracia representativa y a la conexión entre los representantes y los electores, no cabe sino afirmar que cualquier excepción a estos principios debe responder a un fin legítimo y ser objeto de interpretación restrictiva.</li> <li>- Obligación de respetar el Reglamento de la Cámara como parámetro de enjuiciamiento constitucional y como expresión de la función parlamentaria: el hecho de que el candidato propuesto ni se encuentra en territorio nacional en el momento de su proposición, ni lo estará en la Cámara que, en su caso, podría investirle, incumple las más elementales y consustanciales notas caracterizadoras del derecho de la función parlamentaria que, sustentándose en el art. 23 de la CE, tiene su expresión en los demás preceptos del Reglamento del Parlament de Cataluña y en el art. 4 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.</li> </ul>	Impugnación directa Título V LOTC (26/04/2018).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220181102	Ley 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno. (DOGC N. 7615 de 09-05-2018).	La Ley autonómica vulnera distintos preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del Reglamento del Parlamento de Cataluña, así como los arts. 23 y 152 de la CE. Del tenor literal del art. 1, puede colegirse sin género de duda que el mismo ocasiona, en lo referido a su nuevo apartado tercero, la infracción de los derechos parlamentarios de los diputados de la Cámara autonómica con el fin de posibilitar la investidura de un candidato que no se encuentra físicamente en la Cámara, cuyos miembros tienen que decidir precisamente sobre tal investidura. Esta cuestión se encuentra regulada ya en el Reglamento del Parlamento de Cataluña, y la misma está sujeta a reserva por tal norma jurídica y no mediante Ley ordinaria. En lo relativo al artículo segundo la modificación tramitada para permitir la celebración de sesiones de órganos colegiados del Gobierno de la Generalitat fuera de la sede permanente, la ciudad de Barcelona, o bien fuera de otros lugares de Cataluña, al habilitar la celebración de sesiones a distancia por medios telemáticos, al margen de la sede establecida y fijada estatuariamente, es una cuestión que atañe a las exigencias establecidas por el Estatuto de Autonomía respecto de la organización y funcionamiento del Gobierno, y más específicamente en su art. 10. Asimismo, el propio Estatuto prevé que esta cuestión deba regularse precisamente por una Ley de desarrollo básico del Estatuto. En cuanto a la disposición adicional no tiene sentido pretender vincular válidamente a la Cámara sobre una reforma del Reglamento del Parlamento autonómico que tiene una tramitación específica distinta y "agravada", en cuanto más exigente. Constituye en realidad esta disposición adicional una excusa de imposible validez, puesto que su admisión defraudaría el principio de reserva del Reglamento parlamentario, y aun la supremacía normativa del Estatuto de Autonomía y de la propia Constitución en cuanto a la regulación de tal reserva reglamentaria.	Recurso de inconstitucionalidad (09/05/2018).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220182104	Moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional (BOPC N. 121 del 09-07-2018)	<p>La impugnación se sustenta en la vulneración de los artículos 1, 2, 9.1, 103 y 117 de la Constitución, y en los artículos 1 y 2.4. del Estatuto de Autonomía, al aludir estos apartados a la soberanía del pueblo de Cataluña, al Parlamento de Cataluña como depositario de la misma, a la voluntad del Parlamento de asumir como mandato culminar la independencia de Cataluña, por reiterar el Parlamento los objetivos políticos de la Resolución 1-XI, de 9 de noviembre de 2015, donde se establecían estos mismos criterios explicitando que el Parlamento no se encontraba vinculado por las resoluciones del Tribunal Constitucional así como por la referencia al derecho de autodeterminación. Los apartados 4 y 5 de la Moción, en los que se insta al Gobierno catalán a hacer efectivo el contenido de los artículos suspendidos por el Tribunal Constitucional de una serie de leyes autonómicas, también han sido impugnados dado que operan al margen de la lealtad constitucional e institucional exigible a los poderes públicos puesto que no se trata de recuperar derechos sino que reproducen el contenido de preceptos suspendidos por el Tribunal Constitucional.</p> <p>De esta manera, los apartados 4 y 5 vulneran, además, el Título IX de la Constitución y el artículo 87 LOTC que establece, en su apartado primero, lo siguiente: "todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva"</p>	Impugnación directa Título V LOTC (17/07/2018).

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
  
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
  
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
  
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	TOTAL
<b>IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición</b>	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	3	1727
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia</b>	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	73	39	1296
<b>DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento</b>	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2		2	392		
<b>DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)</b>	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	39
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)</b>	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	1	9	6	18	3	39







AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL									
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	14	15	16	17	18	
2007																						2	5	1	1													9		
2008																										2														2
2009																							1																1	
2010																								1															1	
2011																				4							1		1										6	
2012																							4				1												5	
2013																							2						2										4	
2014																											1		1	1	2	1								6
2015																													1										2	
2016																																							0	
2017																																							0	
2018																																						2	2	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	5	0	1	2	2	0	0	2	0	392	

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

### TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	5	29	1
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	1	64	1
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	43	1
2015	10	39	49	0	40	9
2016	5	13	18	0	12	6
2017	7	25	32	2	12	18
2018	2	1	3	0	0	3
<b>Total</b>	<b>808</b>	<b>919</b>	<b>1727</b>	<b>392</b>	<b>1296</b>	<b>39</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	1	17	1
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	19	4
2016	1	12	13	0	8	5
2017	4	22	26	2	9	15
2018	2	1	3	0	0	3
<b>Total</b>	<b>226</b>	<b>381</b>	<b>607</b>	<b>156</b>	<b>423</b>	<b>28</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	2	18	1
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	20	1
2015	7	19	26	0	21	5
2016	4	1	5	0	4	1
2017	3	3	6	0	3	3
2018	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>582</b>	<b>538</b>	<b>1120</b>	<b>236</b>	<b>873</b>	<b>11</b>